

PÉREZ PELÁEZ, SEBASTIÁN, "Vicios del consentimiento y aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004: una aproximación crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia", *Nuevo Foro Penal*, 104, (2025).

Vicios del consentimiento y aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004: una aproximación crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹

Defects of consent and acceptance of charges of Act 906 of 2004: a critical approach to judicial decisions of the Constitutional Court and the Criminal Cassation Section of the Supreme Court of Justice

Fecha de recibo: 28/10/2024. Fecha de aceptación: 09/01/2025.

DOI: 10.17230/nfp21.104.6

SEBASTIÁN PÉREZ PELÁEZ*

1 Este artículo fue realizado en el marco del proyecto de investigación "La terminación anticipada del proceso penal por aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004: un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las condiciones de validez", en el marco del grupo de investigación Derecho y Sociedad de la Universidad de Antioquia y como parte de la "Convocatoria para apoyar proyectos de investigación desarrollados como trabajo de grado por los estudiantes de la Maestría en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia–2022". El presente texto se deriva del trabajo de investigación "Los vicios del consentimiento en los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004: una crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia", presentado para optar al título de Magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia, el cual contó con la dirección y la asesoría del profesor Hernando Londoño Berrío.

* Abogado litigante, estudiante de la Maestría en Derecho y docente ocasional de tiempo completo de la Universidad de Antioquia. Correos electrónicos: sebastian.perezp@udea.edu.co y sebastianperezpelaez@gmail.com

—He medido la condena con equidad.
—¿La has medido con equidad?
Y ¿dónde se halla, juez, la medida que aplicas?
¿Quién te ha azotado para que conozcas el azote?
¿Cómo puedes contar con tanta frivolidad los años con los dedos,
como si fuesen iguales las horas pasadas a la luz
y las que transcurren encerradas
en las tinieblas de la tierra?
¿Has estado alguna vez en prisión,
como para saber cuántas primaveras quitas de mis días?²

Resumen

En este artículo se presentan y analizan las interpretaciones dominantes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de terminación anticipada del proceso por aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004. El principal objetivo es evaluar, a través de un ejercicio de dogmática procesal penal crítica, el grado de protección o de desprotección que les brindan esas interpretaciones a garantías constitucionales como el juicio previo y a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

Abstract

This paper will analyze the mainstream interpretations in the judicial decisions of the Colombian Constitutional Court and the Criminal Section of the Supreme Court of Justice about the defect of consent in the mechanism of early termination by accepting the charges of the Act 906 of 2004. The main objective is to use the critical dogmatics of the criminal procedure to evaluate these judicial interpretations and the extent of protection or the neglecting of the constitutional guarantees of the due process and the right against self-incrimination.

Palabras clave

Aceptación de cargos; allanamiento a cargos; preacuerdos; vicios del consentimiento; debido proceso.

2 Stefan Zweig, *Los ojos del hermano eterno*, (Barcelona: Acantilado, 2002), 26-27.

Keywords

Acceptance of charges; admission of charges; plea bargaining; defect of consent; due process.

Sumario

Introducción – 1. La regulación del consentimiento del procesado frente a los mecanismos de aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004 – 2. La jurisprudencia sobre los vicios del consentimiento en los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004 – 2.1 De la Corte Constitucional – 2.2 De la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - 3. La desconstitucionalización del problema – 4. Excurso: sobre la función ideológica de la jurisprudencia – Conclusiones.

Introducción

Desde finales del siglo XX, los régímenes procesales penales de muchos países europeos y latinoamericanos asisten a una verdadera catástrofe: la adopción de diversos mecanismos que, por el avenimiento del procesado con todo o parte del contenido de la imputación o de la acusación, permiten que se dicte sentencia (casi siempre condenatoria) sin el agotamiento de todas las etapas procesales. Todo ello, por lo general, a cambio de una compensación punitiva (como una rebaja de pena o la flexibilización de los cargos).

El estudio de estos mecanismos (que en adelante se denominarán simplemente “mecanismos de aceptación de cargos”) es una urgencia para el derecho procesal penal contemporáneo. En primer lugar, porque los régímenes que los contemplan suelen tener una marcada dependencia hacia ellos: por ejemplo, en Colombia el 75,6 % de las sentencias de primera instancia proferidas en 2022 en el marco del sistema de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) fueron el resultado de un allanamiento a cargos o de un preacuerdo³ y en otros régímenes procesales penales del mundo la situación es similar o, incluso, mucho peor⁴.

3 Corporación Excelencia en la Justicia. *Informe de estadísticas del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia 2022*. (Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia, 2023), 11.

4 Por ejemplo, en Argentina el 65 % de las condenas impuestas en 2013 y en Estados Unidos el 98 % de las condenas impuestas en 2014 fueron producto una negociación de culpabilidad (Langer, Máximo, “Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administratization of Criminal Convictions”, *Annual Review of Criminology* 4, (2021): 397).

En segundo lugar, porque, de acuerdo con un sector de la doctrina, estos mecanismos comprometen todo el sistema constitucional de garantías penales y procesales penales: por ejemplo, desconocen el principio de proporcionalidad de las penas (las cuales ya no sólo dependen de la gravedad del delito, sino también, y en gran medida, de la conducta procesal del perseguido), el principio de inocencia, la igualdad, el derecho de defensa y la garantía a un juicio previo (con lo cual, lógicamente, se desconocen muchas otras garantías que sólo se pueden realizar plenamente en el marco de un juicio –valga la aclaración, de un auténtico juicio–)⁵.

Sin embargo, entre todas las perversidades que caracterizan a los mecanismos de aceptación de cargos, la más terrible, sin lugar a dudas, es su carácter estructuralmente coercitivo: los procesados, independientemente de que se sepan culpables o inocentes, se ven sometidos a la disyuntiva de si “renunciar” a sus derechos a cambio de una pena presumiblemente indulgente, o, en cambio, ejercer sus derechos y, en la eventualidad de ser condenado, recibir una pena mucho más severa. De allí que, con razón, algunos autores y autoras comparan a estos mecanismos con la práctica judicial de la tortura⁶.

Al carácter estructuralmente coercitivo de los mecanismos de aceptación de cargos se le suman los vicios del sistema penal, por supuesto, en perjuicio del consentimiento del procesado al momento de someterse a este tipo de mecanismos: por ejemplo, el diseño y el funcionamiento altamente selectivo, discriminador y desigual del sistema penal (es consabido su malsano interés por las clases sociales desfavorecidas, las minorías raciales y los enfermos)⁷; las imputaciones y acusaciones “infladas”⁸; y el uso (siempre ilegítimo) de la detención preventiva⁹.

5 Cf. Raúl Castaño Vallejo, “El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional”. *Nuevo Foro Penal*, n.º 80, (2013), 170; Gabriela Córdoba, “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación”, en *El procedimiento abreviado*, comp. Julio Maier y Alberto Bovino, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), 246; Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, (Madrid: Trotta, 1995), 749; Julio González Zapata, “¿Qué pasa con la pena hoy en día?”, *Diálogos de Derecho y Política*, año IX, n.º3 (2012): 5.

6 Cf. John Langbein, “Tortura y plea bargaining”, *El procedimiento abreviado*, comp. Julio Maier y Alberto Bovino, 12-13; Gabriela Córdoba, “El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación”, 240.

7 Cf. Alessandro Baratta, *Criminología y sistema penal*, (Buenos Aires: Editorial B de F, 2004); Julio González Zapata, *Manual de Criminología*, (Bogotá: Tirant lo Blanch-Universidad de Antioquia, 2021), 139.

8 Cf. Juan Antonio Lascuráin, Juan Antonio y Fernando Gascón Inchausti, “¿Por qué se conforman los inocentes?”, *InDret*, n.º3, (2018): 8.

9 Cf. Gabriel Ignacio Anitua, “El juicio abreviado como una de las reformas penales de inspiración

De allí el interés de este artículo (y en general de la investigación y del informe de investigación del que se deriva este artículo) en el consentimiento del perseguido en los mecanismos de aceptación de cargos. Sin embargo, el estudio de un tema tan amplio, sin las debidas acotaciones, resulta inviable. Por lo tanto, fue necesario que el artículo, y en general la investigación, se concentraran en un objeto concreto, a saber: la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal sobre los vicios del consentimiento (o vicios en la voluntad, como también se les llama) en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004.

Aunque se tuvieron en cuenta otros mecanismos de aceptación de cargos tanto del derecho nacional como extranjero, el estudio se circunscribió al allanamiento a cargos y a los preacuerdos del sistema de la Ley 906 de 2004. La razón es muy sencilla: éste es el régimen de persecución penal aplicable por regla general en Colombia. Si bien existen otros regímenes procesales penales vigentes en el derecho nacional, y que en ellos se encuentran algunos ejemplos de aceptación de cargos, éstos tienen un ámbito de aplicación mucho más limitado que el sistema de la Ley 906 de 2004¹⁰.

Ahora bien, este artículo se concentra en la jurisprudencia porque, como se verá más adelante, la regulación de los mecanismos de aceptación de cargos en la Ley 906 de 2004 (así como en las leyes que la modifican) es precaria, desordenada y confusa, y la regulación del consentimiento en el marco de estos mecanismos no es la excepción. En ese orden de ideas, es previsible que la insuficiencia normativa se solvente por la vía de la jurisprudencia tanto constitucional (en ejercicio de los controles de constitucionalidad difuso y concentrado) como penal¹¹.

estadounidense que posibilitan la expansión punitiva", en *El procedimiento abreviado*, comp. Julio Maier y Alberto Bovino (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), 150; Alberto Binder, *Justicia penal y Estado de derecho*, (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004), 275; Alberto Bovino, "Procedimiento abreviado y juicio por jurados", en *El procedimiento abreviado*, comp. Julio Maier y Alberto Bovino (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), 75.

10 El Código de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) sigue vigente para las hipótesis de delitos ocurridos antes del 1º de enero de 2005 o por miembros del Congreso de la República (Ley 906 de 2004, artículo 533). El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) para las hipótesis de delitos cometidos por adolescentes entre 14 y 18 años (artículo 139). Y el Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010) para las hipótesis de delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en relación con el servicio (artículo 1º).

11 Existen muchas definiciones de jurisprudencia. Aquí se la entiende en un sentido amplio, como el conjunto de decisiones proferidas por las autoridades judiciales en ejercicio de su función jurisdiccional. En el mismo sentido, la Corte Constitucional la define como "el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial". Corte

Sin embargo, ante la imposibilidad obvia de abarcar la jurisprudencia de todas las autoridades judiciales del país, se decidió limitar el estudio a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal, principalmente, por tres razones: (i) la acción de inconstitucionalidad contra las leyes (entre ellas la Ley 906 de 2004 y sus modificaciones) sólo puede ser conocida por la Corte Constitucional¹², (ii) ambas corporaciones conocen de casos de todo el territorio nacional (la Corte Constitucional como juez de tutela, y la Sala de Casación Penal como juez de tutela y como órgano de cierre de la justicia penal) y (iii), la jurisprudencia de las “altas cortes” tiene una vinculatoriedad relativa sobre las decisiones de las autoridades judiciales de menor categoría¹³.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal relacionada con el consentimiento del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004 seguía siendo un objeto de estudio muy amplio. Por lo tanto, se decidió circunscribirlo a una categoría que fuera recurrente en las decisiones de ambas corporaciones al momento de analizar dicho consentimiento. La categoría seleccionada fue la de “los vicios del consentimiento”.

Ahora bien, con este estudio se pretenden principalmente dos cosas. En primer lugar, identificar las interpretaciones dominantes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal sobre el significado y el alcance de los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004. Y, en segundo lugar, establecer los efectos de esas interpretaciones en la efectividad del sistema constitucional de garantías penales y procesales penales vigente¹⁴.

12 Constitucional, Sentencia C-284 de 2015, (M.P. Mauricio González Cuervo, 13 de mayo de 2015) criterio reiterado por esa misma corporación en el Auto A-178 de 2022, (M.P. José Fernando Reyes Cuartas, 16 de febrero de 2022).

13 Cf. Constitución Política, artículo 241.

14 Cf. Corte Constitucional, Sentencia SU-380 del 2021 (M.P. Diana Fajardo Rivera, 3 de noviembre de 2021); Sala de Casación Penal, Sentencias SP3883 del 26 de octubre de 2022, Rad. 55.897 (M.P. Hugo Quintero Bernate) y SP1901 del 17 de julio de 2024, Rad. 64.214 (M.P. Gerson Chaverra Castro).

15 De acuerdo con Ferrajoli, la vigencia (o, si se quiere, la validez formal) de las normas remite al respeto por las condiciones formales (orgánicas y procedimentales) para su producción; en cambio, la validez propiamente dicha (entiéndase en el sentido de validez sustancial) remite a la coherencia de las normas de menor categoría con el contenido de las normas de mayor categoría. Mientras tanto, la efectividad no remite al plano del derecho que “debe ser”, sino al que “es”, en términos de la realización de los principios y de las normas de nivel superior tanto en el escenario de la normatividad de nivel inferior como en la práctica jurídica (esto es, por ejemplo, en el escenario de la jurisprudencia). Cf. Luigi

En resumen, se trata de establecer el grado de protección (o de desprotección) que le ofrecen las interpretaciones dominantes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal sobre los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004, a las garantías constitucionales de los ciudadanos frente al poder punitivo, en especial a las dos garantías más sensiblemente comprometidas con este tipo de mecanismos, que son el juicio previo y la garantía a la no autoincriminación (en su dimensión de no ser obligado a declarar contra sí mismo).

En relación con la estructura del artículo, el lector encontrará tres grandes partes. La primera parte es una brevíssima presentación de la regulación del consentimiento del procesado en los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004, con lo cual se evidencia la precariedad y la falta de claridad de la legislación sobre el tema, lo cual, se anticipa, ha sido aprovechado por la jurisdicción para limitar el alcance de los derechos fundamentales de los procesados en el marco de los mecanismos aludidos.

La segunda parte es una presentación de las providencias más relevantes de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal sobre los vicios del consentimiento en el marco los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004 (e incluso, algunas en relación con los mecanismos de aceptación de cargos de estatutos anteriores). Aunque en la investigación se encontró una cantidad significativamente mayor de providencias a las que se presentan en este artículo, y que el informe final del cual éste se deriva da cuenta de todas ellas, por razones de espacio fue necesario escoger las más relevantes. A fin de cuentas, este artículo apunta precisamente a presentar los hallazgos y las reflexiones consignadas en el informe de investigación en un formato más amable y accesible, sin perjuicio de algunas ideas adicionales que ahora se agregan.

Para establecer el grado de relevancia de las providencias escogidas, y en general para orientar su búsqueda, análisis y clasificación, se acudió a la estrategia de la “línea jurisprudencial”, aunque sólo como un apoyo metodológico, sin que este trabajo pueda considerarse como una auténtica “línea jurisprudencial”. Por ejemplo, se intentó identificar y clasificar a las sentencias en las distintas categorías de sentencias hito, esto es, en providencias fundadoras de línea, consolidadoras de línea y dominantes. Sin embargo, el carácter asistemático y superficial de la jurisprudencia

Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 357-362, 698; Marina Gascón Abellán, Marina, “La teoría general del garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli ‘Derecho y razón’”, en *Garantismo y Derecho Penal*, coord. Juan Oberto Sotomayor (Bogotá: Temis, 2006), 21.

trabajada impidió hallar, por lo menos, una providencia reconceptualizadora de línea. Así mismo, se recurrió a las técnicas de la identificación del punto arquimédico de apoyo, la ingeniería reversa y el análisis del nicho citacional, las cuales facilitaron el procesamiento de todos los materiales jurisprudenciales¹⁵.

La tercera parte contiene un análisis de las providencias recogidas en la segunda parte con el fin de establecer los efectos de las interpretaciones contenidas en ellas para la efectividad de las garantías de los procesados, en especial para la garantía a un juicio previo y a no ser obligado a declarar contra sí mismo. No se trata de un análisis de la vigencia ni de la validez de las normas que regulan a los mecanismos de aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004 (pese a que existen buenas razones para discutir tanto su vigencia como su validez¹⁶), sino, como se dijo, de un análisis en clave de la efectividad de las normas de nivel superior (para el caso, las normas constitucionales que contienen y desarrollan las garantías referidas) en el escenario de las normas de nivel inferior y, en especial, de la práctica judicial representada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal.

Por último, se incorpora un apartado, a modo de excursión, en el que se hace una breve reflexión acerca de la función ideológica de la jurisprudencia trabajada. Para decirlo con Althusser, se hace una digresión acerca de cómo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, en especial, de la Sala de Casación Penal sobre los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004, contribuye a "la reproducción de las relaciones de producción, es decir, las relaciones capitalistas de explotación"¹⁷, esto sin perjuicio de la función fundamentalmente represiva que cumple la jurisprudencia penal.

En cuanto al tipo de investigación que se consigna en este artículo, es obvio que se trata de una investigación de carácter cualitativo, en la que se acudió a fuentes exclusivamente documentales (normas, jurisprudencia y doctrina) y en la

15 Para una presentación de la estrategia de la línea jurisprudencial, de sus categorías y técnicas, cf. Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces*, (Bogotá: Legis, 2006), 139-192.

16 Pese al criterio expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-193 del 3 de marzo de 2005, todas las normas penales, procesales penales y de ejecución penal deben ser leyes estatutarias, en sintonía con lo dispuesto en el literal A del artículo 152 de la Constitución Política; entonces, comoquiera que las normas que regulan a los mecanismos de aceptación de cargos, y en general la Ley 906 de 2004, son leyes ordinarias, se debe reafirmar su invalidez formal. Y, en relación con la validez sustancial de dichas normas, basta con reiterar las críticas formuladas por un sector de la doctrina en las que se denuncia la inconstitucionalidad de este tipo de mecanismos (cf. nota pie 6 de este artículo).

17 Louis Althusser, *Ideología y apartados ideológicos de Estado*, (Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 2003), 35.

que se empleó el método dogmático-jurídico, porque este es un estudio orientado a la interpretación, sistematización y crítica del derecho vigente¹⁸, sin que por ello pueda excluirse del derecho vigente y, por consiguiente, de la dogmática jurídica, a la jurisprudencia y a los estudios que se ocupan de ella. En palabras de Cristian Courtis, “la actividad dogmática no se limita al ‘trato directo’ con normas jurídicas: parte de su labor consiste también en la sistematización, comentario y crítica de las sentencias judiciales”¹⁹.

Cabe agregar, en sintonía con lo dicho por Sandoval Fernández y Del Villar Delgado, que “la dogmática no puede ser neutra, sino que asume posiciones críticas para no convertirse en legitimadora del poder estatal”²⁰. En este orden de ideas, este trabajo, pese a su carácter marcadamente dogmático, no sólo expresa un claro compromiso con la defensa de los derechos del individuo frente a la violencia (siempre irracional) del poder penal, sino también con la denuncia de su profunda e insalvable ilegitimidad.

De acuerdo con el profesor Armando Calle, el derecho penal es “una realidad de hecho, un poder que existe, frente al cual el único acercamiento esencial y plausible tendría que ser en función de la reafirmación de su ilegitimidad y de la reducción de su violencia”²¹. Así las cosas, el estudio crítico de la jurisprudencia sobre los mecanismos de aceptación de cargos en general, y sobre el consentimiento del procesado en el marco de estos mecanismos en particular, no sólo busca construir interpretaciones que ofrezcan un cierto grado de protección para la voluntad del procesado (y de este modo reducir la violencia del poder punitivo), sino también poner en evidencia la disonancia entre la jurisprudencia y el contenido de las garantías fundamentales.

18 Sobre el sentido interpretativo, sistematizador y crítico de la dogmática jurídica, cf. Juan Fernández Carrasquilla, *Derecho Penal Fundamental*, tomo I (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2004), 62-68; Fernando Velásquez, *Fundamentos de Derecho Penal* (Bogotá: Tirant lo Blanch, 2020), 12-13.

19 Courtis, Cristian. “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación jurídica”. En *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, ed. Cristian Courtis (Madrid: Trotta, 2006), 117.

20 Jaime Sandoval Fernández y Donaldo Danilo Del Villar Delgado, *Responsabilidad penal y detención preventiva: el proceso penal en Colombia–Ley 906 de 2004* (Barranquilla: Editorial Universidad del Norte-Grupo Editorial Ibáñez), 10.

21 Armando Luis Calle Calderón, “Acerca de la Reforma Procesal Penal. Una primera aproximación”, *Nuevo Foro Penal*, n.º67, (2005): 17

1. La regulación del consentimiento del procesado frente a los mecanismos de aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004

Al margen de las distintas posiciones que han prevalecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, el sistema de la Ley 906 de 2004 contempla dos mecanismos de terminación anticipada del proceso por aceptación de cargos claramente diferenciables entre sí: el allanamiento a cargos y los preacuerdos²². Ambos mecanismos permiten que se dicte sentencia (en principio condenatoria²³) sin el agotamiento de todas las etapas procesales (por lo menos sin el agotamiento del juicio oral), en aquellos casos en los que el procesado acepta uno o varios de los cargos formulados en la imputación o en la acusación.

De un lado, el allanamiento a cargos procede por la sola manifestación del procesado: el imputado o acusado acepta los cargos y consiente que se le dicte sentencia de manera anticipada, a cambio de que el juez de conocimiento le reconozca una rebaja de pena que, según las características de cada caso, puede ser de hasta el 50% de la pena a imponer (con la aclaración de que el legislador prohibió expresamente el reconocimiento de una rebaja o de cualquier otro beneficio cuando se trata de cierto tipo de delitos)²⁴.

22 La Sala de Casación Penal ha ido de una posición a otra, una y otra vez. En algunos momentos ha sostenido el criterio según el cual el allanamiento a cargos es una forma de acuerdo (entre otras, Sentencia del 23 de agosto de 2005, Rad. 21.954 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés); Sentencia del 14 de diciembre de 2005, Rad. 21.347, (M.P. Yesid Ramírez Bastidas); Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26.190, (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez); Sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017, Rad. 39.831 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya); Auto AP3046 del 22 de mayo de 2024, Rad. 59.441, (M.P. Hugo Quintero Bernate)), mientras que en otros momentos ha reconocido la autonomía de ambas instituciones (Sentencia del 8 de abril de 2008, Rad. 25.306, (M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán); Sentencia SP1901 del 17 de julio de 2024, Rad. 64.214 (M.P. Gerson Chaverra Castro)).

En este trabajo se suscribe el criterio según el cual el allanamiento a cargos y los preacuerdos son dos instituciones claramente diferenciables entre sí, por un lado, porque así lo indica una lectura sistemática de las normas que lo regulan, y, por otro lado, por los efectos prácticos que se derivan en favor de los derechos y las libertades de los procesados, por ejemplo, en relación con la exigencia del reintegro del incremento patrimonial derivado del delito (Ley 906 de 2004, artículo 349) y con el reconocimiento de las rebajas de pena del sistema de la Ley 906 de 2004 a casos tramitados conforme a las reglas de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 por la vía de la favorabilidad.

23 Si bien el allanamiento a cargos y los preacuerdos tienen vocación de condena, si no están dadas las condiciones para que se dicte sentencia condenatoria, el juez debe rechazar la aceptación, declarar la nulidad o, incluso, dictar sentencia absolutoria, según corresponda en cada caso. Cf. Sala de Casación Penal, Sentencia SP5400 del 10 de diciembre de 2019, Rad. 50.748 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

24 El numeral 7º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 prohíbe el reconocimiento de rebajas de pena en los procesos que se adelantan por los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas, secuestro o cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en los que

De otro lado, los preacuerdos requieren el consentimiento del procesado y del acusador (la Fiscalía General de la Nación, el acusador privado o la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda en cada caso²⁵), en el sentido de que aquél acepta los cargos y consiente que se le dicte sentencia de manera anticipada, a cambio de que éste le reconozca una compensación punitiva, verbigracia, una rebaja de pena (que también puede ser de hasta el 50 % de la pena a imponer) o la flexibilización de los cargos (por ejemplo, la eliminación de un cargo o de una agravante, el reconocimiento de una atenuante o un cambio en el título de participación)²⁶.

En resumidas cuentas, se trata de la renuncia del procesado a sus derechos constitucionales a un juicio previo (con todas las garantías asociadas a él) y a no declarar contra sí mismo, por lo general, a cambio de una condena presumiblemente menos severa a la que le correspondería en caso de ser condenado luego del agotamiento de todas las etapas procesales. Allí está la coerción a la que se alude en la introducción, en términos de que, bien pensadas las cosas, no se está premiando a quien renuncia a sus derechos, sino castigando (o por lo menos amenazando gravemente) de modo más severo a quien no lo hace.

Pero, como bien dice Foucault, el poder “quiere forzar a ser libres a aquellos a quienes somete”²⁷. Por eso el Código de Procedimiento Penal define unas condiciones bajo las cuales entiende que la decisión del procesado de aceptar cargos (y, con ella, de terminar anticipadamente el proceso) es válida. En dicho código se repite

además el sujeto pasivo de la conducta sea un niño, niña o adolescente. En el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 prohíbe el reconocimiento de rebajas de pena en los procesos que se adelanten por los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y demás delitos conexos. Por su parte, el párrafo único del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 (adicionado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011) y el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015 reducen considerablemente los montos de las rebajas (y en el caso de la Ley 1761 de 2015 incluso otro tipo de beneficios) en los procesos en los que se produzca la captura en flagrancia o en los que se discuta una hipótesis de feminicidio, respectivamente.

25 Cf. Constitución Política, artículos 186 (modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2018) y 250 (modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 06 de 2011); Ley 906 de 2004, artículos 549-564 (adicionaldos por los artículos 27-42 de la Ley 1826 de 2017).

26 Según el estado actual de la jurisprudencia, la flexibilización de los cargos sólo es una ficción de cara a la determinación de la pena a imponer, comoquiera que la condena se debe proferir por el delito originalmente imputado o acusado, aun cuando con la pena del delito finalmente preacordado. Cf., entre otras providencias, Sala de Casación Penal, Sentencias SP359 del 16 de febrero de 2022, Rad. 54.535 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro) y SP517 del 6 de marzo de 2024, Rad. 58.886 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).

27 Michel Foucault, *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2014), 25.

en forma insistente que la aceptación de los cargos debe ser una manifestación libre, consciente, espontánea, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa técnica²⁸, pese a que no aclara en lo más mínimo en qué consiste y cuál es el alcance de cada una de cada una de esas condiciones.

Para la comprobación de dichas condiciones, el Código de Procedimiento Penal le ordena al juez (de control de garantías o de conocimiento, según corresponda en cada caso) que interroge personalmente al procesado, aunque tampoco especifica los asuntos (materias, o elementos) concretos que debe comprender dicho interrogatorio. Incluso, como lo reconoce la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en la práctica este trámite “se suele resolver con una superficial pregunta genérica sobre tales ítems”²⁹.

Sin embargo, de todas las disposiciones que integran la regulación del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004, hay una particularmente relevante para este artículo, en tanto introduce la categoría en la que se concentró la investigación: los vicios del consentimiento. La única norma del Código de Procedimiento Penal en la que se mencionan los vicios del consentimiento es en el parágrafo único del artículo 293, según el cual “la retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició (sic) su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales”³⁰.

28 Cf. artículos 8 (literal L), 131, 283, 293, 368, 539 y 542 (numeral 1º).

29 Tribunal Superior de Antioquia. Sala de Decisión Penal. Auto del 16 de octubre de 2020. Rad. 050016000715201701193 (M. P. René Molina Cárdenas).

30 Esta norma incurre en un defecto manifiesto, a saber, que trata como retractación un supuesto evidente de invalidez de la aceptación de cargos. Si la aceptación de cargos está mediada por un vicio del consentimiento (sea de ello lo que fuere) o por la violación de garantías fundamentales (más adelante se problematizará la distinción entre vicios del consentimiento y violación de garantías fundamentales), lo que se impone es su rechazo o, en su defecto, la nulidad, pero no la retractación. Retractarse significa desdecirse de algo, y ese algo, jurídicamente hablando, no podría ser sino algo válido. Así lo ha dicho la Sala de Casación Penal, entre otras providencias, en la Sentencia del 30 de mayo de 2012, Rad. 37.668 (M.P. María del Rosario González Muñoz), en el Auto del 21 de marzo de 2012, Rad. 38.500 (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez) y en la Sentencia STP15494 del 16 de noviembre de 2022, Rad. 127.164 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios). En el mismo sentido se han expresado Nelson Saray Botero y Sonia Uribe Ramírez, para quienes “si lo que se advierte es la contaminación o vicio del consentimiento, la frustración del acuerdo viene dada por ministerio de la ley, una vez comprobada la irregularidad, y de ninguna forma puede obedecer, por mucho que se apele a la retórica, a esa simple manifestación de la voluntad que por naturaleza integra la retractación” (Nelson Saray Botero y Sonia Uribe Ramírez, *Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*. (Bogotá: Leyer, 2017), 532-533).

Cabe señalar que dicho párrafo no le pertenece a la redacción original de la Ley 906 de 2004, sino que fue adicionado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011 (uno de los tantos estatutos de “seguridad ciudadana” que se han expedido en Colombia), lo cual no significa que antes no se hablara de vicios del consentimiento a la hora de analizar la voluntad del procesado frente a la aceptación de cargos. Como se detallará en el siguiente apartado, desde la década de los noventa del siglo XX la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal han acudido a los vicios del consentimiento para examinar la voluntad del procesado dentro de los mecanismos de aceptación de cargos contemplados en los Códigos de Procedimiento Penal de 1991 (Decreto 2700), de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 9016).

2. La jurisprudencia sobre los vicios del consentimiento en los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004

Como se dijo, desde la década de los noventa del siglo XX la jurisprudencia nacional ha acudido a los vicios del consentimiento para explicar la voluntad del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos. Sin embargo, el tiempo transcurrido no ha servido para conseguir niveles siquiera aceptables de conceptualización y análisis. Como se detallará a continuación, la jurisprudencia nacional sobre los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos, tanto en la vigencia del sistema de la Ley 906 de 2004 como en los sistemas de persecución penal anteriores, se ha caracterizado por su superficialidad, desorden y lo más preocupante, por su insensibilidad para captar el problema ético, político y jurídico que subyace al consentimiento del procesado en el marco de los mecanismos referidos.

2.1. De la Corte Constitucional

Las providencias de la Corte Constitucional en las que tan siquiera se mencionan los vicios del consentimiento en el contexto de los mecanismos de aceptación de cargos son muy escasas; incluso, la mayoría de las menciones a dicha categoría han ocurrido a través de citas de otras providencias. De hecho, la única providencia en la que la Corte Constitucional se refirió directamente a los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos ni siquiera fue proferida durante la vigencia de la Ley 906 de 2004, sino del Código de 1991: la Sentencia C-425 del 12 de septiembre de 1996.

En esta sentencia, que tuvo como ponente al magistrado Carlos Gaviria Díaz (“a veces el buen Homero duerme”³¹), la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 3º de la Ley 81 de 1993 (mediante el cual se modificó el artículo 37 del Decreto 2700 de 1991 y en virtud del cual se creó la figura de la sentencia anticipada). Los argumentos del demandante se centraron en denunciar que la regulación de la sentencia anticipada era violatoria del debido proceso, de un lado, porque este mecanismo impedía que el procesado aportara pruebas y controvirtiera los cargos formulados en su contra, y, de otro lado, porque el juez no contaba con la oportunidad de escuchar al procesado, ni disponía de un mecanismo que le permitiera verificar que su decisión efectivamente fuera voluntaria.

La Corte desestimó las pretensiones del actor por considerar, entre otras cosas, que la aceptación de cargos hacía innecesario el agotamiento de todas las etapas procesales; que el procesado era el único sujeto autorizado para pedir que se dictara sentencia anticipada; que, al igual que ocurre con la confesión, era necesario que existiera prueba que corroborara la aceptación de los cargos; que el juez, al momento de dictar sentencia, debía verificar la satisfacción de las condiciones de validez de la terminación anticipada; y que la sentencia era susceptible de recursos, aunque con las limitaciones establecidas en el numeral 4º del artículo 37B del Decreto 2700 de 1991 (adicionado por el artículo 5º de la Ley 81 de 1993).

Concretamente, en relación con la voluntad del procesado de someterse a la sentencia anticipada, la Corte Constitucional hizo una comparación entre esta figura y la confesión, en el sentido de que ambas instituciones debían provenir de una decisión completamente voluntaria del procesado:

Resulta obvio afirmar que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado. El funcionario competente, en cada caso, puede desvirtuar la confesión, por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso.³²

31 Horacio. *Arte poética* (Gredos: Madrid, 2008), 404.

32 Este fragmento se reproduce, entre muchas otras decisiones, en la Sentencia C-1260 de 2005, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 5 de diciembre de 2005) de la Corte Constitucional y en las Sentencias del 27 de octubre de 2008, Rad. 29.979 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), del 6 de mayo de 2009, Rad. 24.055 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), SP931 del 3 de febrero de 2016, Rad. 43.356 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez), SP19629 del 23 de noviembre de 2017, Rad. 50.718 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios) y SP436 del 28 de febrero de 2018, Rad. 51.833 (M.P. José Luis Barceló Camacho) de la Sala de Casación Penal.

En el resto de la providencia no se vuelven a mencionar los vicios del consentimiento. Sin embargo, pese a la superficialidad de la decisión, al menos en ese tema, es posible extraer dos grandes conclusiones: primero, que, ante la presencia de un vicio en el consentimiento, el juez no tiene alternativa que desestimar la aceptación de los cargos; segundo, que para la Corte Constitucional, tanto la confesión como la aceptación de cargos, no pueden estar antecedidas de presiones, amenazas o contraprestaciones (lógicamente, diferentes a las ofrecidas por la propia norma procesal penal), lo cual contrasta con una decisión de la Sala de Casación Penal (la Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Rad. 39.834), en la que esta corporación validó un allanamiento a cargos producto del pago de una suma de dinero al procesado por parte de un tercero.

Ahora bien, durante la vigencia de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional ha tenido muchas oportunidades de estudiar la constitucionalidad de las normas que regulan a los mecanismos de aceptación contemplados en dicho estatuto, y entre las cuestiones recurrentes en dichos análisis ha surgido, previsiblemente, el problema del consentimiento del procesado. Sin embargo, la Corte ha llevado la discusión por caminos distintos al de los vicios del consentimiento (y, en cambio, ha acudido al uso de otras categorías, como las de libertad, voluntad, espontaneidad, debida información y conciencia), o sencillamente ha rehuído el problema.

Por ejemplo, en la Sentencia *C-1195 del 22 de noviembre de 2005*, la Corte Constitucional se ocupó de una demanda en contra del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, según el cual, una vez que el juez verifica la satisfacción de las condiciones de validez de la aceptación de cargos (esto es, que sea una decisión libre, consciente, espontánea, voluntaria y debidamente informada), no se admite la retractación. En esta providencia la Corte defendió la constitucionalidad de la disposición demandada, según se puede leer, porque el Código de Procedimiento Penal "consagra amplias garantías para que la aceptación de los cargos por propia iniciativa y los acuerdos celebrados con la Fiscalía, por parte del imputado o acusado, sean voluntarios, libres, espontáneos, informados y con la asistencia del defensor".

Sin embargo, la Corte Constitucional en esta sentencia no se acercó a la voluntad del procesado desde los vicios del consentimiento, por lo cual es una decisión que no reviste una importancia significativa para los intereses de este trabajo, aun cuando se resalta el optimismo de la Corte al valorar la eficacia de los controles judiciales para la protección de la voluntad del procesado, lo cual, como se verá más adelante a partir de la presentación de otras providencias, contrasta con la práctica judicial, en la que los controles judiciales muchas veces resultan inútiles para la protección

de los derechos fundamentales de los procesados sometidos a los mecanismos de aceptación de cargos.

En la Sentencia *C-1260 del 5 de diciembre de 2005* la Corte Constitucional se tuvo que ocupar nuevamente de una demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas de las normas que regulan a los mecanismos de aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004. Para lo que aquí interesa, el demandante reclamó la inexequibilidad del literal L del artículo 8º de la ley en mención³³, entre otros argumentos, por la atinada consideración de que el juicio es una garantía irrenunciable en un Estado Social de Derecho, aun cuando sea una decisión aparentemente libre y voluntaria.

No obstante, la Corte defendió la constitucionalidad de esta disposición por considerar que la garantía a la no autoincriminación y a un juicio público sí son derechos renunciables, renuncia que cuenta con suficientes controles en el sistema procesal penal colombiano, como la asesoría de un defensor, el control judicial (incluyendo el interrogatorio personal al procesado) y el deber del juez de rechazar la aceptación de cargos en el evento de que se presente la violación de garantías fundamentales. En toda la providencia no se habla ni una sola vez de vicios del consentimiento, salvo por la cita directa que se hace a la Sentencia C-425 del 12 de septiembre de 1996.

En la Sentencia *C-330 del 5 de junio de 2013* la Corte desaprovechó una gran oportunidad para ocuparse del consentimiento del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004, en tanto el demandante le propuso una discusión acerca de la posible inconstitucionalidad de las normas que regulan la aceptación de cargos por omitir un tratamiento diferenciado entre imputables e inimputables. Pese a que la inimputabilidad no es una condición que se pueda predicar en abstracto de una persona, y que una cosa es la imputabilidad y otra la capacidad de aceptar cargos –y en general de acudir al proceso–, y que es posible que se presente una condición sin la otra, la demanda le permitía a la Corte pronunciarse sobre cuáles son las condiciones de conciencia y libertad que se demandan en relación con un acto tan trascendental y definitivo como la aceptación de cargos. Sin embargo, la Corte se inhibió de pronunciarse por ineptitud de la demanda, sin que en la decisión haya aspectos destacables para lo que le importa a este trabajo.

33 Según el cual el procesado tiene derecho a “renunciar a los derechos contemplados en los literales (b) [a no autoincriminarse] y (k) [a un juicio público] siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor”.

Otra providencia que merece ser recreada es la *Sentencia T-668 del 24 de septiembre de 2013*. En ella no se encuentra ninguna conceptualización sobre los vicios del consentimiento, aun cuando la Corte Constitucional los menciona varias veces cuando se refiere a la decisión del procesado de aceptar cargos. Sin embargo, lo que más llama la atención de esta providencia no tiene que ver con el significado y el alcance de los vicios del consentimiento, en lo que aporta muy poco, sino con el dramatismo del caso que allí se trata, en especial por la inoperancia del sistema de administración de justicia para responder satisfactoriamente a situaciones francamente injustas.

Se trató de una persona con problemas mentales procesada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En la audiencia de formulación de imputación, en la cual estuvo asistida por un defensor público, se allanó a los cargos. Sin embargo, antes de la audiencia de individualización de la pena y sentencia, el procesado le otorgó poder a una abogada de confianza, quien le comunicó esta circunstancia a la fiscal encargada del caso y al juzgado de conocimiento, quien omitió citar al procesado y a su nueva apoderada, pese a lo cual llevó a cabo la diligencia en presencia del defensor público y profirió sentencia, la cual quedó en firme comoquiera que no fue recurrida.

El ciudadano condenado acudió a la acción de tutela a fin de que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso. El Tribunal Superior de Medellín negó el amparo al considerar que la acción era improcedente en tanto, si bien era cierto que había ocurrido un error en el trámite, éste carecía de trascendencia ius-fundamental. El fallo de tutela no fue recurrido, por lo que llegó directamente a la revisión de la Corte Constitucional, la cual tuteló los derechos del accionante, entre otras razones, porque la aceptación de cargos:

Contiene como requisitos explícitos la aceptación libre, es decir, el reconocimiento exento de coacción o intimidación. Además, debe ser consciente, lo que conlleva el pleno uso de los sentidos y facultades de quien se allana. Adicionalmente, debe ser producto de la voluntariedad del imputado, sin que medie una obligación o un deber, en pocas palabras que emerja de la espontaneidad. Finalmente, la persona debe ser informada sobre las consecuencias que dicha aceptación entraña.

Ahora bien, en contraste con el optimismo expresado por la Corte Constitucional en otras decisiones (Sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005), se rescata este fallo de tutela con el fin de relatar la inoperancia de los controles judiciales sobre los mecanismos de aceptación de cargos. En medio de una justicia tan mecanizada y burocratizada, es razonable suponer que la perversidad de este tipo de mecanismos difícilmente puede ser contenida mediante los controles judiciales ordinarios. En este caso un ciudadano fue

sometido a una condena por el camino de la aceptación de cargos, a pesar de padecer una condición médica que al menos hacía dudar de su capacidad para someterse a este tipo de soluciones procesales (y hasta de la tipicidad de la conducta) y que, por si fuera poco, no tuvo garantizada la defensa técnica; pero eso no le importó al juez de conocimiento ni al Tribunal Superior de Medellín como juez de tutela.

Alguien podría decir, y con algo de razón, que los controles judiciales no fueron tan ineficaces, puesto que la Corte Constitucional logró advertir la irregularidad y corregirla. Sin embargo, habría que contestarle que los controles judiciales llamados a atajar este tipo de irregularidades son los controles ordinarios, no una acción constitucional subsidiaria y residual como la tutela, y mucho menos en sede de revisión. Parece necio decir que no todas las personas tienen las condiciones para atacar por la vía de la tutela a una decisión judicial, y mucho menos tienen la fortuna de que la Corte escoja su caso para revisión.

Resta por mencionar dos providencias relativamente recientes de la Corte Constitucional, pero más por su importancia para el estudio de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004, que porque traten sobre los vicios del consentimiento en el contexto de dichos mecanismos. Por un lado, se tiene la *Sentencia SU-479 del 15 de octubre de 2019*, en la que la Corte abordó la aceptación de cargos en la perspectiva de la víctima y no del procesado, en el sentido de que, para la supuesta protección de aquellas, era necesario que la negociación de los cargos en el marco de los preacuerdos consultara la realidad fáctica del caso para evitar la concesión de beneficios aparentemente excesivos. En relación con el consentimiento del procesado tan sólo recordó, de manera incidental, que la decisión de aceptar cargos debe ser el resultado de una decisión libre, consciente, espontánea, voluntaria y debidamente informada.

Por último, se tiene la *Sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023*, en la cual la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 2197 de 2022 (una ley de seguridad ciudadana más). Dicho sea de paso, esta ley es una de las tantas formas que adoptó la represión emprendida por el gobierno nacional de la época, así como de los sectores parlamentarios cercanos a él, frente a las reivindicaciones formuladas en 2021 (con importantes antecedentes desde 2019) por amplios sectores de la población, en lo que se denominó el “Paro Nacional” y en el marco del cual se registraron graves violaciones a los derechos humanos de los manifestantes, tal como lo consignó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de su visita especial³⁴.

34 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo*

Entre las disposiciones demandadas se encuentra el artículo 21 (mediante el cual se adicionó un numeral al artículo 310 de la Ley 906 de 2004), por virtud del cual el juez de control de garantías, al momento de decidir sobre la imposición de una medida de aseguramiento, debe tener como criterio para determinar el peligro para la comunidad (fin que por cierto también resulta contrario a los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del sistema interamericano de derechos humanos³⁵) el hecho de que la persona hubiera aceptado cargos por otro delito dentro de los tres años anteriores. La Corte Constitucional en la sentencia referida declaró la exequibilidad condicionada de la norma acusada en el entendido “de que el juez de conocimiento haya aprobado el preacuerdo o la aceptación de cargos”.

En la decisión no se habla de los vicios del consentimiento (apenas se los menciona a través de una cita del artículo 293 de la Ley 906 de 2004), y, en relación con la voluntad del procesado frente a los mecanismos de aceptación de cargos, la Corte tan sólo recuerda el compromiso de la jurisdicción en la verificación de las condiciones de validez de la aceptación de cargos, esto es, que sea una decisión libre, consciente, espontánea, voluntaria y debidamente informada.

Pues bien, el recuento jurisprudencial hecho hasta ahora ratifica la consideración anticipada al comienzo de este apartado, en el sentido de que la jurisprudencia sobre los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos es superficial y, concretamente en el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, escasa. También es posible concluir que la Corte Constitucional no se ha desentendido del problema del consentimiento del procesado en el marco de dichos mecanismos (aun cuando no haya llegado a las soluciones que esperaríamos quienes creemos en la necesidad de prescindir de estas formas de terminación del proceso), aunque no lo ha hecho principalmente por la vía de los vicios del consentimiento, sino, por ejemplo, de otras categorías contenidas en la Ley 906 de 2004, como las de libertad, conciencia, espontaneidad, voluntariedad, información y defensa.

2.1. De la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Si bien aquí se trata de presentar la jurisprudencia sobre los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema

a Colombia. ([s.l.] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021), 2.

35 Pese a que la Corte Constitucional validó las normas que regulan este fin de la medida de aseguramiento, éste resulta contrario a la Carta Americana de Derechos Humanos, tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, por ejemplo, en la Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (caso Tibi contra Ecuador) y en la Sentencia del 29 de mayo de 2014 (caso Norín Catrimán y otros contra Chile).

de la Ley 906 de 2004, no se pueden obviar los antecedentes más inmediatos y relevantes de esa jurisprudencia, los cuales se hallan precisamente en las providencias producidas durante la vigencia de los dos estatutos procesales penales anteriores (Decreto 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000). En este orden de ideas, es preciso reservar un espacio para el *Auto del 8 de marzo de 1996 (Rad. 11.362)* de la Sala de Casación Penal.

Como se dijo, este trabajo se apoya con ciertas licencias en la estrategia de la “línea jurisprudencial”, principalmente en punto a la clasificación de las providencias y a las técnicas para el procesamiento de las decisiones estudiadas. Sin embargo, en la investigación de la que se da cuenta en este trabajo no se hizo una línea jurisprudencial propiamente dicha (al menos no en los términos en los que lo propone Diego Eduardo López Medina), entre otras razones, por el nivel de abstracción del problema que aquí se trata (es una indagación fundamentalmente conceptual), así como por la superficialidad y la falta de sistematicidad de las providencias estudiadas. De allí que sea difícil hablar de las distintas modalidades de sentencias hito, esto es, de providencias fundadoras de línea, consolidadoras de línea, reconceptualizadoras de línea y dominantes.

Sin embargo, si alguna providencia se acerca al concepto de fundadora de línea en el uso de la categoría de vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del derecho colombiano, es el Auto del 8 de marzo de 1996 (Rad. 11.362), en tanto es la primera decisión de la que se tuvo noticia en la investigación en la que se hubiera acudido a esa categoría en el marco de dichos mecanismos. No obstante, es importante advertir que allí no se encuentra una conceptualización de los vicios del consentimiento en general, o de alguno de los que tradicionalmente se ha tenido como tales en particular (error, fuerza y dolo).

En esta decisión la Sala de Casación Penal desestimó una demanda de casación, para lo cual analizó principalmente el problema del interés para recurrir en los casos en los que se produce la aceptación de cargos (para el caso, por la vía de la sentencia anticipada). Allí se sostuvo que el sistema de recursos no se puede convertir en una forma de retractación³⁶, lo que no descarta que en los mecanismos de aceptación de cargos se puedan presentar irregularidades, de tal suerte que:

El mismo instituto prevé la posibilidad de no dictar sentencia cuando el juez advierta violación de garantías fundamentales. Si ellas son desconocidas, inmediatamente surge el interés para recurrir. Por ejemplo: por inasistencia del defensor a la diligencia de formulación de cargos, incompetencia del Juez,

36 Entre otras, Sentencia STP7096 del 2 de junio de 2015 (Rad. 79.917).

230 “Vicios del consentimiento y aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004: una aproximación crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia” SEBASTIÁN PÉREZ PELÁEZ

vicios en el consentimiento del procesado (error, fuerza), incongruencia entre la sentencia y los cargos admitidos.

Pues bien, este fragmento, que ha sido reproducido en providencias posteriores de la Sala de Casación Penal (no sólo durante la vigencia del Decreto 2700 de 1991, sino también de la Ley 600 de 2000 y de la Ley 906 de 2004)³⁷, resulta relevante para los fines de este artículo, principalmente, por dos razones: (i) como se ha dicho insistentemente, es la primera providencia que se tiene documentada en la que se habla de vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del derecho nacional; y (ii) porque clasifica a los vicios del consentimiento en la aceptación de cargos como un supuesto de violación de garantías fundamentales de los procesados, conclusión que, aunque parece obvia, parece ponerse en duda en otras providencias de la misma corporación³⁸.

En contraste, el *Auto del 29 de agosto de 2002 (Rad. 11.702)* da a entender que una cosa son los vicios del consentimiento y otra la vulneración de garantías fundamentales. En su argumentación, la Sala desestimó la demanda de casación presentada por la defensa por considerar que a ésta no le estaba dado discutir la responsabilidad penal al haber sido previamente declarada como resultado del sometimiento del procesado a la sentencia anticipada, a lo cual agregó que:

La manifestación del sindicado fue libre y voluntaria, sin que se aprecie desde ningún punto de vista vicios del consentimiento o vulneración de las garantías fundamentales de aquél, luego, pretender modificar el contenido sustancial de la imputación ya aceptada y consolidados sus efectos en un fallo condenatorio, no es más, como ya lo ha dicho repetidamente la jurisprudencia de la Sala, que una indebida y tardía retractación de los mismos, que, por supuesto, no es admisible.

De la cita y del auto en general no se extrae una propuesta sobre el significado y el alcance de los vicios del consentimiento en el marco de la sentencia anticipada. Sin embargo, hay una expresión (o mejor, una letra) a la que vale la pena ponerle atención: entre las expresiones “vicios del consentimiento” y “vulneración de las garantías fundamentales” hay una “o” disyuntiva, lo cual parece sugerir, como se dijo, que la Sala entiende que una y otra cosa son distintas, esto es, dicho de otro

37 Entre otras, Sentencia del 2 de diciembre de 1998, Rad. 11.741 (M.P. Edgar Lombana Trujillo), Auto del 28 de febrero de 2002, Rad. 10.517 (M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda), Auto del 19 de junio de 2003, Rad. 14.632 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés), Auto del 22 de junio de 2005, Rad. 20.010 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés) y Auto AP8274 del 30 de noviembre de 2016, Rad. 45.959 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

38 Entre otras, Auto del 29 de agosto de 2002, Rad. 11.702 (M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote) y Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Rad. 25.108 (M.P. Mauro Solarte Portilla).

modo, que la Sala no entiende que los vicios del consentimiento son, en el contexto de la aceptación de cargos, una forma de vulneración de garantías fundamentales.

Alguien podría decir que esta es una conclusión apresurada y exagerada, sobre todo si se tiene en cuenta la costumbre de la Sala de Casación Penal de redactar deficientemente sus providencias, con lo cual la expresión puede ser, en el mejor de los casos, equívoca (y ni siquiera equivocada). Una objeción como esta tendría sentido si no es porque la expresión se reproduce en muchas providencias de la misma corporación³⁹ y, como se verá más adelante, el contenido de las decisiones no parece indicar lo contrario, esto es, no parece dar cuenta de la sensibilidad constitucional de la Sala en el entendimiento de los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos.

Incluso, hay providencias de la Sala de Casación Penal, ya en vigencia de la Ley 906 de 2004, que denotan claramente la distinción entre los vicios del consentimiento y la vulneración de derechos fundamentales. Tal es el caso de la *Sentencia de casación del 30 de noviembre de 2006 (Rad. 25.108)*. En este caso, la defensa reclamó en sede de casación la absolución del procesado por el delito de concusión, al considerar que no se había probado la calidad de servidor público. No obstante, la Sala no casó por considerar que ésta no era una objeción que pudiera alegarse, en consideración a que el proceso había terminado por la vía del allanamiento a cargos.

En lo que le importa específicamente a este artículo, la Sala describió en los siguientes términos los controles que debe ejercer el juez en relación con la aceptación de cargos, sea que ésta se produzca por la vía del allanamiento o sea que se produzca por la vía de los preacuerdos:

Un estudio sistemático de la nueva normatividad procesal penal permite afirmar que el Juez de conocimiento, en ejercicio del control de legalidad de los actos de aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo previo con la Fiscalía, debe

39 Entre muchas otras, Auto del 10 de mayo de 2006, Rad. 25.248 (M.P. Mauro Solarte Portilla), Auto del 18 de abril de 2007, Rad. 27.159 (M.P. Mauro Solarte Portilla), Auto del 15 de septiembre de 2008. Rad. 30.006 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), Auto del 17 de octubre de 2012, Rad. 33.100 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez), Sentencia del 13 de febrero de 2013, Rad. 40.053 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández), Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Rad. 39.834 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), Auto AP4294 del 30 de julio de 2014, Rad. 36.219 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez), Sentencia SP11726 del 3 de septiembre de 2014, Rad. 33.409 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez), Auto AP932 del 25 de febrero de 2015, Rad. 43.019 (M.P. Eugenio Fernández Carlier), Sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017, Rad. 39.831 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya), Auto AP1049 del 17 de marzo de 2021, Rad. 53.622 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Sentencia STP3434 del 22 de febrero de 2022, Rad. 121.739 (M.P. Fabio Ospitía Garzón) y Sentencia STP15494 del 16 de noviembre de 2022, Rad. 127.164 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).

realizar, en principio, tres tipos de constataciones: (i) que el acto de allanamiento o el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento [sic], (ii) que no viole derechos fundamentales, y (iii) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad.

De este fragmento, reproducido en muchas otras providencias de la misma Sala⁴⁰, es posible extraer al menos dos conclusiones relevantes: primero, que la Sala asimila las condiciones de validez de la aceptación (esto es, que sea una decisión voluntaria, libre, espontánea y debidamente informada) a los vicios del consentimiento, como si aquéllas fueran lo mismo que éstos, o, dicho de otro modo, que descartada la ocurrencia de vicios del consentimiento es posible afirmar la validez de la aceptación.

Y, segundo, como se dijo, es posible concluir que la Sala entiende efectivamente que la ocurrencia de vicios del consentimiento y la violación de derechos fundamentales son dos fenómenos distintos. Ya no se trata de una simple conjectura a partir de una expresión que, siendo bondadosos con la Corte, podría tomarse por confusa. En la providencia descrita es clara la distinción entre una cosa y otra, incluso, mediante el uso una numeración independiente. Pero, si quedara alguna duda, hay que mencionar que en esta decisión la Sala entiende que el fundamento normativo para el control judicial de la aceptación en punto a verificar que ésta esté exenta de vicios en el consentimiento es distinto al fundamento normativo del control que debe ejercer el juez para verificar que con la aceptación no se desconozcan derechos fundamentales:

La facultad de verificar que el allanamiento a cargos esté exento de vicios, se infiere del contenido de los artículos 8º literal i), 131, 293 y 268 inciso primero.

(...)

La potestad del Juez de examinar que la aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía, no desconozca los derechos fundamentales, surge del contenido de los artículos 10º, 351 y 368 inciso segundo.

40 Entre muchas otras, Auto del 22 de mayo de 2008, Rad. 29.476 (M.P. Yesid Ramírez Bastidas), Sentencia del 25 de agosto de 2010, Rad. 32.865 (M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán), Sentencia del 30 de mayo de 2012, Rad. 37.668 (M.P. María del Rosario González Muñoz), Sentencia del 13 de febrero de 2013, Rad. 39.707 (M.P. María del Rosario González Muñoz), Sentencia del 13 de febrero de 2013, Rad. 40.053 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández), Auto del 11 de diciembre de 2013, Rad. 39.726 (M.P. Eyder Patiño Cabrera), Sentencia SP215 del 18 de enero de 2017, Rad. 46.519 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero), Sentencia SP14985 del 20 de septiembre de 2017, Rad. 50.366 (M.P. José Luis Barceló Camacho), Sentencia SP5634 del 9 de diciembre de 2021, Rad. 51.142 (M.P. Fabio Ospitá Garzón), Auto AP2419 del 1 de junio de 2022, Rad. 57.974 (M.P. Fabio Ospitá Garzón) y Auto AP2489 del 15 de junio de 2022, Rad. 57.214, (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

Ahora bien, las providencias que se presentan a continuación corresponden a un periodo en el que la Sala de Casación Penal fue un poco más detallada en cuanto a los vicios del consentimiento, por lo menos de cara a dar algunos ejemplos de situaciones en las que éstos se podían presentar e, incluso, de las fuentes normativas a las que se debía acudir para darles significado. Por ejemplo, en la *Sentencia de casación del 8 de julio de 2009 (Rad. 31.280)*, la Sala destacó que el juez, al momento de dictar sentencia, debe verificar la verosimilitud de la manifestación del procesado en el sentido de aceptar cargos (en el caso del que se ocupó la Sala, mediante el allanamiento a cargos):

De esta forma se evita incluso la asunción de responsabilidad por terceros ora que el imputado haya sido compelido a aceptar los cargos, medie acuerdo fraudulento para dicho allanamiento o se trate de pactos ilegales, o bien cuando el vicio de su consentimiento obedece a no haber comprendido con suficiencia las consecuencias de su admisión y de la renuncia a las garantías que le son propias.

Se destaca de esta decisión que la Sala entiende que son circunstancias invalidantes de la aceptación de cargos, a la manera de vicios, que el procesado hubiera sido obligado a aceptar los cargos, que lo hubiera hecho como resultado de una colusión (lo que contrasta con una decisión de la misma Sala que será presentada más adelante, en la que se validó una aceptación de cargos que fue producto de un pago por parte de un tercero) y a la incomprensión de las implicaciones de este acto.

Ahora es necesario concederle un espacio generoso a la *Sentencia de casación del 15 de mayo de 2013 (Rad. 39.025)*, comoquiera que ésta es la providencia más importante encontrada en esta investigación, no tanto por la suficiencia de sus contenidos, sino más bien por la precariedad del resto de los materiales disponibles. Pese a todo, esta providencia es la que más se acerca a lo que en la línea jurisprudencial se denomina “sentencia consolidadora de línea”, y, al mismo tiempo, cumple la función de “sentencia dominante”, esto en la medida en que trata con alguna profundidad (o, mejor dicho, con menos superficialidad) el problema de los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004 y que, además, refleja el estado actual de la jurisprudencia sobre la materia, lo cual explica, además, el hecho de que sea una providencia tan citada en providencias posteriores de la misma corporación⁴¹.

41 Entre muchas otras, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Rad. 39.834 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), Auto AP3263 del 10 de junio de 2015, Rad. 44.993 (M.P. Eyder Patiño Cabrera), Sentencia SP9379 del 28 de junio de 2017, Rad. 45.495 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Auto AP7161 del 25 de octubre de 2017, Rad. 50.752 (M.P. Eyder Patiño Cabrera), Auto AP1247 del 4 de abril de 2018, Rad. 52.053 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), Auto AP3641 del 27 de agosto de 2019,

La demanda de casación fue interpuesta por la defensa para reclamar en contra de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia en la que se condenó a un ciudadano por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Pese a que el ciudadano fue capturado en flagrancia y que, por disposición del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 (que modificó el artículo 301 de la Ley 906 de 2004), la rebaja de pena procedente era sustancialmente menor, la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación le ofreció una rebaja plena, a lo que el procesado accedió, sin ningún tipo de aclaración por parte de la defensa técnica o el juez de control de garantías.

No obstante, el juez de conocimiento condenó con el reconocimiento de una rebaja de pena menor a la ofrecida (de una cuarta parte, bajo la interpretación dominante en ese momento, porque actualmente la interpretación dominante es incluso más restrictiva) por la captura en flagrancia, decisión que a la postre fue validada por el Tribunal y por la Sala de Casación Penal, la cual se abstuvo de casar por no encontrar acreditado un vicio en el consentimiento o la violación de garantías fundamentales. Para la Sala, la fiscal fue clara en indicarle al procesado que si aceptaba cargos tendría derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena, no necesariamente de la mitad de la pena, y que el porcentaje finalmente reconocido estaba dentro de lo prometido; así mismo, resaltó que el procesado estuvo acompañado de su defensora y que la jueza hizo las verificaciones pertinentes en punto a la validez de la aceptación.

Dentro de su argumentación, la Sala formuló una definición del consentimiento y de las circunstancias en las que se encuentra viciado. Así pues, en la Sentencia se puede leer que el consentimiento es “la voluntad de las personas libres y capaces con el ánimo de hacer nacer una obligación”, voluntad que puede verse afectada por el error, la fuerza o el dolo, tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil

Rad. 55.718 (M.P. Eyder Patiño Cabrera), Sentencia STP9325 del 27 de julio de 2021, Rad. 117.851 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Sentencia STP9833 del 3 de agosto de 2021, Rad. 117.992 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Auto AP4296 del 15 de septiembre de 2021, Rad. 55.272 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Sentencia SP5634 del 9 de diciembre de 2021 Rad. 51.142 (M.P. Fabio Ospitá Garzón), Sentencia STP270 del 20 de enero de 2022, Rad. 121.280 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Sentencia STP3720 del 1 de febrero de 2022, Rad. 121.287 (M.P. Hugo Quintero Bernate), Sentencia STP2176 del 1 de marzo de 2022, Rad. 122.055 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Sentencia STP3015 del 15 de marzo de 2022, Rad. 122.615 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Auto AP2489 del 15 de junio de 2022, Rad. 57.214 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán), Sentencia SP031 del 25 de enero de 2023, Rad. 58.720 (M.P. Gerson Chaverra Castro), Auto AP680 del 8 de marzo de 2023, Rad. 55.998 (M.P. Hugo Quintero Bernate), Auto AP1280 del 17 de mayo de 2023, Rad. 59.037 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán), Auto AP1645 del 31 de mayo de 2023, Rad. 59.302 (M.P. Hugo Quintero Bernate), Auto AP3536 del 17 de noviembre de 2023, Rad. 57.078 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).

colombiano (Ley 84 de 1873), referencia que se repite en otras providencias de la misma corporación a propósito de la aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004⁴².

En relación con la fuerza, en la Sentencia se la describe como aquella circunstancia en la cual “el juicio valorativo sobre el alcance de la declaración de voluntad y las respectivas consecuencias es interferido por la coacción o presión externa, física o psicológica”. Pero la misma decisión aclara que no toda fuerza tiene la potencialidad de viciar el consentimiento, sino sólo aquella que sea “de tal entidad que se genera un estado psicológico de temor que conduce al sujeto a hacer una manifestación contraria a su querer”. Respecto del dolo la Sala comenta brevemente que “equivale a todas aquellas maniobras fraudulentas orientadas a engañar a quien debe emitir su consentimiento para que lo exprese en un sentido determinado”.

Del vicio en el consentimiento del que se ocupa más detenidamente la providencia es del error, lógicamente, porque es el que guarda mayor relación con el caso bajo análisis. Pues bien, la Sala define el error como el “producto de una falsa idea que se forma la persona acerca de los términos del acto jurídico respecto al cual brinda su aprobación”. Luego se encarga específicamente del error respecto de un aspecto de derecho (supuesto de que trata el artículo 1509 del Código Civil colombiano, en el sentido de que un error de esta naturaleza no vicia el consentimiento) para decir que:

Tradicionalmente se ha sostenido con apoyo en los postulados generales de la ciencia jurídica que aquél no comporta ningún vicio de consentimiento porque de acuerdo con el artículo 9º del Código Civil, la ley se presume conocida por todos y por lo tanto, no sería viable alegar ignorancia de la misma para sustraerse de sus consecuencias jurídicas.

No obstante, la Sala reconoce que una disposición como esta tiene que ponerse en sintonía con las particularidades del proceso penal en general, y de la aceptación de cargos en particular, en el entendido de que no resulta tolerable que “se admita ninguna manifestación de autoría o participación en un ilícito si el procesado no conoce a ciencia cierta las consecuencias jurídicas –punitivas– a que se somete”. Consciente de esto, en la misma providencia la Sala define una serie de condiciones que se deben garantizar con el fin de evitar un error invalidante de la aceptación de cargos, entre ellas, que el defensor técnico informe al procesado el sentido y alcance de las normas aplicables al caso, que la Fiscalía sea clara a la hora de formular cargos, y que el juez verifique que el

42 Por ejemplo, en la Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Rad. 39.834 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), en el Auto AP2646 del 22 de junio de 2022, Rad. 61.368 (M.P. Gerson Chaverra Castro) y en el Auto AP3046 del 22 de mayo de 2024, Rad. 59.441 (M.P. Hugo Quintero Bernate).

procesado efectivamente entienda los cargos y, por supuesto, las posibilidades y consecuencias de la aceptación.

Sin embargo, como bien lo advirtió Ciro Angarita Barón en su salvamento de voto en la Sentencia T-438 del 1 de julio de 1992, hay una práctica bastante común y peligrosa en la jurisprudencia colombiana, en la cual los jueces motivan sus decisiones con invocaciones grandilocuentes de valores democráticos, pero deciden finalmente de formas profundamente autoritarias, de tal suerte que "lo dicho no se hace y lo hecho no se dice. El pudor de no comentar las sanciones que se establecen conduce al establecimiento de sentencias infundadas, sin pudor".

La motivación de la Sentencia de casación del 15 de mayo de 2013 (Rad. 39.025) apunta a una de dos soluciones: al reconocimiento de la rebaja de pena plena, según el ofrecimiento hecho por la Fiscalía (solución claramente garantista), o, en su defecto, a la nulidad de la aceptación de cargos por la ocurrencia de un error insalvable del procesado respecto de las consecuencias de su decisión. No obstante, la Sala de Casación Penal optó por la peor decisión para los derechos del procesado: consintió en una condena producto de una aceptación de cargos en la que el procesado tomó su decisión con base en información equivocada respecto de los beneficios que se derivarían de ella.

Otra decisión de la Sala de Casación Penal francamente escandalosa es la *Sentencia de casación del 20 de noviembre de 2013 (Rad. 39.834)*. Esta decisión, que también ha sido citada en varias decisiones de la misma corporación⁴³, trata de un supuesto muy diferente al relatado en la providencia anterior, pero en el que la Sala de Casación Penal decide de un modo alarmante. La demanda fue interpuesta por la defensa con el propósito de que se declarara la nulidad del allanamiento a cargos por virtud del cual se condenó al procesado, comoquiera que la aceptación había sido resultado del pago de una suma de dinero por parte de un tercero con el fin de que la investigación no continuara y así evitar que se extendiera a otras personas supuestamente implicadas (se trataba de un proceso por los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público).

Pese a que la Sala dio por probado que el pago existió y que éste se hizo para que el procesado aceptara los cargos, consideró que esa circunstancia no constituía un vicio en el consentimiento y que, en cambio, sí constituía una maniobra orientada a

43 Sentencia SP9379 del 28 de junio de 2017, Rad. 45.495, (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Auto AP5624 del 30 de agosto de 2017, Rad. 48.590 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), Auto AP1247 del 4 de abril de 2018, Rad. 52.053 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), Auto AP1700 del 25 de abril de 2018, Rad. 47.681 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar) y Auto AP1510 del 30 de abril de 2019, Rad. 53.950 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

defraudar el sistema de persecución penal. La Sala descartó la existencia de un vicio en el consentimiento porque la motivación que tuvo el procesado para aceptar los cargos no significó el uso de la fuerza física o moral, de tal suerte que se aniquilara su voluntad:

Ni el pago de una suma de dinero, ni el presunto desconocimiento de las consecuencias que acarrearía la declaración de culpabilidad, estructuran un vicio en el consentimiento por parte el aquí acusado, en primer lugar, porque el ofrecimiento del dinero que finalmente recibió, no estuvo acompañado de violencia física o moral que le infundiera temor, al extremo que no tuviera otra salida que la de inculparse de los hechos para evitar responsabilizar de los mismos al alcalde local, sino que fue el resultado de la aceptación de una propuesta que le hizo el mandatario municipal por conducto de uno de sus asesores.

En el marco de su argumentación, la Sala de Casación Penal acudió a una cita de la Sentencia C-993 del 29 de noviembre de 2006 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 1509 del Código Civil colombiano (que, como se dijo, trata sobre el error respecto de un aspecto de derecho). La cita contiene una breve definición de la Corte Constitucional acerca de los vicios del consentimiento, según como están regulados en el Código Civil:

La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma.

El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él.

El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento.

El problema que deja en evidencia esta providencia es que la Sala de Casación Penal reduce las condiciones de validez de la aceptación de cargos a la inexistencia de vicios del consentimiento, vicios que, por cierto, son leídos, no en clave del debido proceso penal, sino principalmente en clave privatista, con lo cual situaciones como el pago de una suma de dinero no resultan irregulares (incluso el pago hace parte de la "esencia" de muchos negocios jurídicos). Sin embargo, esto parece sustraer al juez de análisis obligados, por ejemplo, en términos de espontaneidad (tal como lo ordena la Ley 906 de 2004 en sus artículos 283 y 293) o de la ausencia de contraprestaciones (según lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 del 12 de septiembre de 1996).

Ahora es el turno para el *Auto AP8274 del 30 de noviembre de 2016 (Rad. 45.959)*. Como se dijo, en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal se insinúan dos tendencias que representan o deberían representar dos formas muy distintas de acercarse al problema del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos. De un lado, las decisiones en las que se da a entender que los vicios en el consentimiento y la violación de garantías fundamentales son dos fenómenos distintos, que es el caso, por ejemplo, del Auto del 29 de agosto de 2002 (Rad. 11.702) y de la Sentencia del 30 de noviembre de 2006 (Rad. 25.108). Y, de otro lado, las providencias en las que se clasifica a los vicios del consentimiento como una especie de la vulneración de garantías fundamentales, que es el caso, por ejemplo, del Auto del 8 de marzo de 1996 (Rad. 11.362) y del auto que ahora se describe.

En este auto se desestimó la demanda de casación con la que la defensa pretendía discutir los fundamentos de la responsabilidad luego de que el procesado hubiera sido condenado como consecuencia de un allanamiento a cargos. La Sala le opuso al demandante la irretractabilidad de la aceptación, “salvo que ese proceso se haya efectuado con transgresión de sus garantías fundamentales, caso en la (sic) cual corresponde al acusado la demostración de alguna irregularidad que haya viciado su consentimiento o, en general, quebrantado sus derechos”. Este fragmento, que, dicho sea de paso, ha sido reiterado en muchas otras providencias de la misma corporación⁴⁴, contrasta con la idea expresada por la Sala en otras decisiones en las que hace transitar a los vicios del consentimiento y a la vulneración de garantías fundamentales por caminos distintos.

Para seguir con el orden cronológico en el que se quieren presentar las providencias, a continuación, se hace una breve reseña del *Auto AP3990 del 21 de junio de 2017 (Rad. 50.229)*. Mediante esta decisión la Sala de Casación Penal inadmitió una demanda de casación con la que la defensa pretendía discutir la condena derivada de un allanamiento a cargos, por un lado, por una supuesta falta de defensa técnica, y, por otro lado, por un supuesto vicio en el consentimiento: al decir del recurrente, la procesada aceptó los cargos con la creencia equivocada de que así podría acceder a la prisión domiciliaria, cosa que no sucedió por la naturaleza

44 Entre otras, Auto AP3158 del 5 de agosto de 2019, Rad. 52.145 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), Auto AP3345 del 4 de agosto de 2021, Rad. 57.113 (M.P. Fabio Ospitía Garzón), Sentencia SP5634 del 9 de diciembre de 2021, Rad. 51.142 (M.P. Fabio Ospitía Garzón), Auto AP1873 del 11 de mayo de 2022, Rad. 58.969 (M.P. Gerson Chaverra Castro), Auto AP1917 del 11 de mayo de 2022, Rad. 52.079 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya) y Auto AP2489 del 15 de junio de 2022, Rad. 57.214 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

del delito (tenencia de armas de fuego) y la pena finalmente impuesta. En su argumentación, la Sala dijo expresamente que:

El error alegado no puede ser cualquiera, sino ciertamente trascendente, puesto que, por ejemplo, deviene, en extremo, cuestionable pensar que una persona acepte su responsabilidad penal, sabiendo que va a ser condenada a una cantidad importante de pena, solamente porque existe la posibilidad del reconocimiento de la prisión domiciliaria, promesa u oferta esta que, en el caso concreto, no aparece manifiesta en la audiencia de formulación de imputación, pues, como recién se reseñó, no hay evidencia de un tal ofrecimiento por parte de la fiscalía.

Sobre la trascendencia del error, así como de cualquier otra circunstancia que apunte a la nulidad, no hay mucho por decir, en tanto es un requisito que parece razonable. Lo llamativo del fragmento citado, y en general de la decisión, es que demuestra la desconexión de los magistrados de la Sala de Casación Penal con el drama del que se ocupan todos los días. Para decirlo en buen romance probatorio, las máximas de la experiencia enseñan que muchas personas están dispuestas a aceptar cargos, y efectivamente lo hacen, aunque les sea impuesta una pena alta, impulsados por la ilusión de evitar caer en alguno de los sitios en los que amontonan a las personas privadas de la libertad en Colombia (o al menos para salir en el menor tiempo posible de ellos)⁴⁵. Decir lo contrario es desconocer por completo, voluntaria o involuntariamente, la magnitud de las tragedias que juzgan.

Ahora el turno le corresponde a la *Sentencia SP5634 del 9 de diciembre de 2021 (Rad. 51.142)*, mediante la cual la Sala de Casación Penal resolvió la impugnación interpuesta por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por la misma Sala, aunque por otros magistrados (todo ello en consideración a la fecha de la ocurrencia de los hechos y a que el procesado ostentaba la calidad de magistrado del Tribunal Superior de Cúcuta). La defensa alegó, entre otras cosas, que el allanamiento a cargos por el cual se llegó a la condena se produjo como resultado de un vicio en el consentimiento “pues, por su avanzada edad y temor a la cárcel, ante la manifestación que realizó el delegado fiscal de apoyar la petición de un subrogado penal, decidió aceptar responsabilidad por unos hechos atípicos”. Sin embargo, la Sala desestimó el argumento del impugnante porque:

45 El profesor Hernando Londoño Berrio describe la situación carcelaria en Colombia como “(...) una violación grave, masiva, estructural y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, que, por su magnitud, conduce al desconocimiento de los principios fundantes de la Constitución” (Hernando Londoño Berrio, “Poder punitivo, penas ilegales y democracia”, en *Poderes, Constitución y Derecho*, eds. David Sánchez Rubio, Álvaro Sánchez Bravo y Jesús Ignacio Delgado Rojas (Madrid: Dykinson, 2024), 109).

Como bien lo adujo el representante de víctimas en su intervención, de admitirse el argumento del recurrente, esto es, que el allanamiento de su defendido se produjo por el temor de ir a la cárcel, daría lugar a que todo procesado alegara vicio en el consentimiento, pues, el solo hecho de asumir la contingencia de afrontar el cumplimiento de una pena intramural, de suyo produce tribulación y desasosiego.

Esta cita es de una insensibilidad sorprendente, pero al mismo tiempo muy rica para los intereses de este trabajo. La investigación de la que se da cuenta en este artículo, aunque es esencialmente jurídica, responde a la preocupación por la manera en la que los jueces enfrentan el problema ético y político que subyace a unas instituciones jurídicas que estimulan a los procesados a renunciar a sus derechos a cambio de reducirles la dosis de dolor aplicada. Esta cita permite suponer que muchas veces el dilema no es resuelto en favor de los mecanismos referidos, sino que sencillamente no hay dilema, o por lo menos no se lo aborda; se da por descontado que los instrumentos de aceptación de cargos existen, sin que la amenaza que llevan consigo genere alguna inquietud.

¿Por qué, con el uso de las mismas categorías jurídicas con las que se trabaja, no se llega a conclusiones diferentes? Lógicamente porque son categorías abiertas y maleables, que se llenan de contenido con la ideología de los jueces. La redacción del artículo 1513 del Código Civil colombiano, que contempla a la fuerza como vicio del consentimiento⁴⁶, debería ser suficiente para que, en una lectura con la más mínima sensibilidad constitucional, se concluyera la inadmisibilidad de un "negocio" en el que una de las partes es abordada con la amenaza de más o menos dolor, de más o menos pena. ¿Acaso la prisión no nos parece un "mal irreparable y grave" de los que habla el Código Civil? ¿Por qué nos parece lícito un acuerdo en estos términos? Seguramente por muchas razones, y probablemente una de ellas sea querer evitar el dilema ético y político que hay detrás de los mecanismos procesales que aquí se estudian.

Por su parte, la *Sentencia de casación SP3520 del 5 de octubre de 2022 (Rad. 60.553)* da cuenta de un caso no sólo muy doloroso, sino también vergonzoso para el sistema de justicia penal (y se hace referencia no sólo a la jurisdicción, sino también a la Fiscalía y al sistema de defensa). En esta ocasión la Sala resolvió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en favor de los intereses de un adolescente condenado a veinte meses de prisión (medida que cínicamente

46 "La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave".

llamamos “privación de la libertad en centro de atención especializado”) por el delito de hurto calificado y agravado, como consecuencia de un allanamiento a cargos.

Cuando el juez de conocimiento interrogó personalmente al adolescente con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos de validez de la aceptación, éste le informó que padecía trastorno bipolar y que, además, había aceptado cargos pese a no haberlos entendido. Ante estas manifestaciones, el juez decretó un receso para que la defensa dialogara con el adolescente, luego de lo cual se reanudó la diligencia, la defensora señaló que había asesorado en debida forma al joven, de tal suerte que el juez lo interrogó nuevamente. El adolescente insistió en que no había sido asesorado adecuadamente y que seguía sin entender.

Pese a la oposición de la defensora de familia y de la procuradora, el juez validó el allanamiento con el pretendido argumento de que no se había acreditado que el adolescente padeciera una enfermedad mental y que, en cambio, lo que éste pretendía era retractarse de su aceptación. La procuradora promovió el recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia. La Sala de Casación Penal casó para anular la actuación desde la audiencia de verificación del allanamiento porque:

El vicio de la voluntad que habría determinado el allanamiento del menor imputado estaría referido a que —según lo manifestó éste en la audiencia de verificación—, no entendió los cargos que se le formularon y tampoco recibió asesoría suficiente de su defensora para tomar esa decisión.

De esta sentencia no es relevante su análisis conceptual sobre los vicios del consentimiento, ni tampoco el sentido de la decisión, que era el desenlace necesario en el marco de un Estado Social de Derecho. Lo que conviene destacar de la providencia es la falibilidad de los controles judiciales en punto a la verificación del consentimiento del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos, falibilidad que, en gran medida, obedece a la desidia y al menosprecio de algunos jueces (y magistrados) por las garantías más elementales de cualquier ciudadano, lo cual se torna aún más dramático cuando se trata de sujetos de especial protección (en esta ocasión, no sólo por la edad del procesado, sino también por sus condiciones de salud). El resultado en este caso fue satisfactorio (en la medida de lo posible), en tanto el Ministerio Público insistió y la Sala de Casación Penal finalmente atajó la injusticia que se venía cometiendo, cosa que no fueron capaces de hacer en las instancias. No obstante, cabe preguntar cuántos casos más en los que se presentan injusticias similares ni siquiera llegan a apelación.

Por último, se presenta la *Sentencia de casación SP031 del 25 de enero de 2023* (*Rad. 58.720*), la cual cumplió la función de “punto arquimédico de apoyo”⁴⁷, es decir, que fue la decisión más reciente que se encontró en la que se abordara con alguna suficiencia el problema de los vicios en el consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004 y en la que, además, se relacionaran otras decisiones sobre el tema, lo cual ayudó a orientar el trabajo posterior.

El procesado fue condenado en primera instancia a doscientos veinticuatro meses de prisión como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. La condena se consiguió por la vía del allanamiento a cargos luego de que en la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía le ofreciera al procesado una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer. Sin embargo, las sentencias de primera y de segunda instancia sólo reconocieron una rebaja de una octava parte de la pena a imponer.

Los falladores de primera y de segunda instancia negaron el reconocimiento de la rebaja plena porque el procesado fue capturado en flagrancia, por lo que le dieron aplicación al parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 (adicionado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011), de tal suerte que sólo le reconocieron una rebaja del 12,5 % de la pena imponer. Sin embargo, cuando la Fiscalía le hizo el ofrecimiento al procesado de una rebaja de hasta la mitad de la pena, la tesis dominante en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal lo permitía, incluso, aunque hubiera habido captura en flagrancia.

La Ley 1826 de 2017, que trata sobre el acusador privado y el procedimiento especial abreviado, contempló para este trámite especial que, aunque el procesado fuera capturado en flagrancia, se le debía reconocer la rebaja plena dispuesta para cada etapa procesal (artículo 16). Durante un tiempo, la Sala de Casación Penal reconoció la aplicación de esta disposición a procesos tramitados no sólo por la vía del procedimiento especial abreviado, sino también del procedimiento ordinario, como reconocimiento de los principios de igualdad y favorabilidad⁴⁸. Sin embargo, en el momento en el que se dictaron las sentencias de primera y de segunda instancia, la Sala de Casación Penal ya había cambiado su criterio, para afirmar que la norma aludida de la Ley 1826 de 2017 no era aplicable a supuestos tramitados conforme a las reglas del procedimiento ordinario⁴⁹.

47 Cf. Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces*, 168-170.

48 Sala de Casación Penal, Sentencia SP1763 del 23 de mayo de 2018, Rad. 51.989 (M.P. José Luis Barceló Camacho) y Sentencia STP14140 del 31 de octubre de 2018, Rad. 101.256 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

49 Sala de Casación Penal, Auto AP5266 del 5 de diciembre de 2018, Rad. 52.535 (M.P. Fernando

La conclusión de la Sala de Casación Penal fue que en este caso se presentó un vicio en el consentimiento, concretamente un error, que, aunque en principio debía derivar en la nulidad, en este caso concluyó en el reajuste de la pena para reconocerle al procesado la rebaja de pena prometida por la Fiscal. La solución de la Sala es correcta, en el sentido de reajustar la pena en lugar de declarar la nulidad, comoquiera que esta última solución le supondría al procesado un riesgo de recibir una pena incluso mayor a la impuesta originalmente. Sin embargo, es una solución correcta por una razón equivocada, toda vez que el procesado no aceptó cargos bajo un error, esto es, bajo un convencimiento equivocado sobre la realidad jurídica, porque él aceptó los cargos bajo las “reglas de juego” aplicables en ese momento, sin perjuicio de que el criterio jurisprudencial hubiera cambiado con posterioridad.

Aun así, vale la pena rescatar lo que se dice en esta sentencia sobre los vicios en el consentimiento. La sentencia acude a la Sentencia del 15 de mayo de 2013 (Rad. 39.025), presentada con anterioridad, para afirmar que los vicios en el consentimiento son los enlistados en el artículo 1508 del Código Civil, errores que deben ser leídos según lo que se indicó en el cuerpo de dicha providencia. Agrega la Sala que el error debe ser transcendental, de tal suerte que debe generar “una deformación de la realidad con tal capacidad de dirigir su voluntad hacia (sic) un resultado que no es el esperado”.

Esta providencia llama la atención porque si bien la decisión finalmente adoptada por la Sala protege los intereses del procesado, contrasta con el sentido de otras providencias de la misma corporación, incluso citadas en esta providencia (el caso de la Sentencia del 15 de mayo de 2013, Rad. 39.025) en las que, en supuestos similares, se negó la existencia de un vicio del consentimiento para mantener condenas injustamente altas o negar la retractación del procesado.

3. La desconstitucionalización del problema

Los mecanismos de aceptación de cargos suponen renuncias para el procesado y de manera alguna para el Estado, porque un día de prisión que se deja de aplicar no es una pérdida para éste ni para nadie, sino, tan sólo, y, por si fuera poco, menos dolor sobre la tierra. Bien lo indica el literal L del artículo 8º de la Ley 906 de 2004 cuando reconoce que a través de estos mecanismos el procesado renuncia al derecho a un juicio previo (con todas las características que éste adopte en cada régimen procesal penal) y al derecho a no ser obligado a autoincriminarse, en concreto, en cuanto a la garantía a no ser obligado a declarar contra sí mismo. Sin embargo, la renuncia a

estas dos garantías conlleva la renuncia a muchas otras, como a la proporcionalidad de las penas, a la contradicción, a la publicidad y a la presunción de inocencia⁵⁰.

En palabras de Gabriela Córdoba, “la supresión del juicio implica, en verdad, la aniquilación de todo el modelo garantista del sistema penal”⁵¹. A fin de cuentas, el sistema constitucional de garantías (y no se hace mención exclusivamente a las garantías penales y procesales penales) es eso, un sistema, entendido como una compleja red de asociaciones, en la que la efectividad de una garantía depende de la realización de otras. Por eso, cuando aquí se dice que el juicio previo y la no autoincriminación son las dos garantías más sensiblemente comprometidas con los mecanismos de aceptación de cargos, se dice exactamente eso, que son las garantías más directamente amenazadas o conculcadas con este tipo de mecanismos, aun cuando ello también supone una amenaza y vulneración de otras garantías que integran el sistema constitucional de garantías: *¿o acaso, para poner tan sólo un ejemplo, una indebida limitación a la garantía a no ser obligado a declarar contra sí mismo no es, al mismo tiempo, el desconocimiento de la dignidad humana?*

Ahora bien, este texto no se ocupa de la cuestión acerca de si el juicio es o no renunciable, aunque se tiene la idea de que no lo es, porque el juicio es, entre otras cosas, una condición de racionalidad y legitimidad de la intervención penal (en todo caso irracional e ilegítima), de tal suerte que, para decirlo con Ferrajoli, “ni siquiera por contrato un hombre puede ser obligado a privarse de la vida o de las libertades fundamentales”⁵². Otra cosa sucede con la garantía de la no autoincriminación (y con ella a no ser obligado declarar contra sí mismo), que es esencialmente renunciable, porque no protege al ciudadano de que haga o diga cosas que le puedan generar consecuencias jurídico-penales negativas, sino de no ser obligado a ello.

Supóngase en gracia de discusión que el juicio es un derecho renunciable; así mismo, que los mecanismos de aceptación de cargos pueden ir acompañados de la voluntad del perseguido, y que la compensación punitiva con la que se promueve

50 Piénsese, por ejemplo, en lo dicho por la Sala de Casación Penal en la Sentencia SP2491 del 11 de septiembre de 2024, Rad. 62.354 (M.P. Myriam Ávila Roldán), en sentido de que “(...) el estándar de conocimiento para proferir sentencia condenatoria en los casos de terminación anticipada del proceso por aceptación de cargos en allanamientos y preacuerdos corresponde a la inferencia razonable de autoría o participación (imputación), o probabilidad de verdad (acusación), según el caso, en el marco de un mínimo de elementos materiales probatorios, y no al conocimiento más allá de toda duda (producto de la práctica probatoria en el juicio oral)”. En definitiva, la Sala “derogó” el contenido del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 7º de la Ley 906 de 2004 para autorizar, ni más ni menos, que se condene a un ciudadano a pesar de la duda.

51 Gabriela Córdoba, *El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación*, 246.

52 Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, 861.

su sujeción a este tipo de mecanismos es legítima y que no es, por sí misma, un instrumento de coacción. Suponiendo todo eso, hay que decir que la renuncia al juicio y a la no autoincriminación no puede ser sino voluntaria, porque nadie renuncia bajo coacción, porque no hay elección posible.

Así las cosas, los dispositivos jurídicos para la protección del consentimiento del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos están al servicio de la protección de las garantías a un juicio previo y a no ser obligado a autoincriminarse, y con ellas, de todo el sistema constitucional de garantías. Es una verdad de Perogrullo, pero hay que decir que los niveles de rigurosidad en la comprobación del consentimiento del procesado guardan una relación directa con el grado de protección del sistema constitucional de garantías en su conjunto.

En este orden de ideas, se trata de analizar la jurisprudencia presentada con anterioridad para intentar establecer si las interpretaciones de la Corte Constitucional y, en especial, de la Sala de Casación Penal (porque, como se vio, a pesar de la precariedad conceptual, es en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal donde se alcanzan mayores desarrollos del tema de investigación) sobre los vicios del consentimiento en el contexto de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004, ofrecen o no algún grado de protección para las garantías de los procesados.

En el marco de ese análisis se identificó un fenómeno que aquí se llamó “la desconstitucionalización del problema”, porque refleja muy bien a lo que se quiere hacer referencia: la negación más o menos expresa que se hace en algunas providencias (alarmantemente en muchas) de la Sala de Casación Penal (es un fenómeno identificado principalmente en la jurisprudencia de esta corporación) de la dimensión constitucional (*ius-fundamental* para ser más exactos) del problema del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos.

Esta desconstitucionalización se expresa principalmente de dos maneras. En primer lugar, sustrayéndole el contenido *ius-fundamental* al análisis de los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos. Y, en segundo lugar, privilegiando la categoría de vicios del consentimiento (además, en una interpretación marcadamente *ius-privatista*), sobre otras categorías (como las de conciencia, libertad, voluntad, espontaneidad, información y defensa) también contenidas en la norma procesal penal e, incluso, en la jurisprudencia constitucional.

Sobre la primera expresión de la desconstitucionalización del problema, esto es, de la negación de la dimensión constitucional de los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos, cabe comentar que se

trata de una tendencia que si bien no define a toda la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, y que incluso contrasta con algunas decisiones de esa misma corporación en las que se reivindica la dimensión ius-fundamental del problema, sí está constituida por un número significativo de providencias, al menos las suficientes para preocuparse.

Según lo encontrado en la investigación, esa tendencia se instaló en la Sala de Casación Penal con el Auto del 29 de agosto de 2002 (Rad. 11.702), en el que aparentemente se distinguió entre vicios del consentimiento y la violación de garantías fundamentales, cuando en el estudio de un caso en el que el procesado se acogió a la sentencia anticipada, comentó que la decisión del procesado había sido “libre y voluntaria, sin que se aprecie desde ningún punto de vista vicios del consentimiento o vulneración de las garantías fundamentales de aquél”, expresión que, como se dijo, es reproducida, casi en su literalidad, en muchas decisiones posteriores de la misma corporación.

Sin embargo, esta sola expresión podría ser insuficiente para concluir que la Sala de Casación Penal entiende que los vicios del consentimiento no implican una vulneración de garantías fundamentales de los procesados. Fundar una conclusión a partir de un dato gramatical respecto de una corporación judicial descuidada con la composición formal de sus textos parece inadecuado⁵³. Alguien podría alegar que la expresión transcrita es equivocada o sólo equívoca. Sin embargo, no parece ser un simple error, o el uso desprevenido de una expresión, por tres razones. Primero, porque se repite en muchas decisiones posteriores de la Sala de Casación Penal (y muchísimo más cuando el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 introdujo el párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004), algunas de ellas incluso muy recientes⁵⁴.

Segundo, porque la Sala ha proferido muchas otras providencias donde la distinción entre violación de garantías fundamentales se hace mucho más evidente, como es el caso de la Sentencia del 30 de noviembre de 2006 (Rad. 25.108), en la que en un párrafo en el que se hace un listado de las constataciones que debe realizar el juez en caso de aceptación de los cargos, se los identifica con numerales

53 El caso más reciente que pone en evidencia la mala confección de las providencias de la Sala de Casación Penal es la Sentencia STP13121 del 4 de octubre de 2024, Rad. 139.685 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo), en el que aparentemente se consignaron párrafos enteros elaborados con la llamada “inteligencia artificial”.

54 Como los Autos AP3287 del 27 de octubre de 2023, Rad. 63.329 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa), AP2223 del 24 de abril de 2024, Rad. 56.201 y AP3046 del 22 de mayo de 2024, Rad. 59.441 (M.P. Hugo Quintero Bernate).

independientes, lo cual se reproduce en muchas decisiones posteriores, algunas de ellas también relativamente recientes⁵⁵.

Y tercero, porque rara vez el contenido de las decisiones de la Sala de Casación Penal sobre los vicios del consentimiento en el marco de la aceptación de cargos se compadece con una lectura constitucional de aquellos. La generalidad es que se acuda a los vicios del consentimiento sin explicar su significado y alcance, y que, en las pocas ocasiones en las que sucede, la Sala lo haga de una manera muy superficial mediante la invocación de las normas del Código Civil colombiano (artículos 1508 y siguientes). Mejor dicho, existe una comprensión marcadamente ius-privatista de los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

La única providencia en la que la Sala hace expresa la necesidad de leer los vicios del consentimiento (se refiere específicamente al error sobre un aspecto de derecho) en clave del proceso penal y no del derecho privado, es la Sentencia del 15 de mayo de 2013 (Rad. 39.025) y en ninguna otra de las que se hallaron y trabajaron. En esta providencia, como se dijo, la Sala de Casación Penal concluyó que el artículo 1509 del Código Civil, según el cual “el error sobre un punto derecho no vicia el consentimiento”, debía morigerarse porque no resulta admisible que en el proceso penal se valide una aceptación de cargos cuando el procesado no comprende las implicaciones jurídicas de su decisión. Aun así, el resultado fue contrario a los intereses del procesado.

Y no habría ningún problema con que se acudiera al derecho privado para encontrar elementos de análisis del consentimiento (que, a fin de cuentas, es una categoría general del derecho) en el contexto del proceso penal, si esa no fuera la única perspectiva que se adopta. Pero someter las relaciones jurídico-penales de las que se ocupa la persecución penal a la lógica del derecho privado, y en especial a las lógicas negociales, es tremadamente peligroso, porque es someter a las garantías a la lógica de los intercambios y representarse al sujeto capaz de obligarse en el proceso penal en las mismas condiciones que el sujeto capaz de obligarse civilmente, cuando el contexto psicológico y jurídico es radicalmente distinto.

El derecho privado (incluso en las tendencias recientes que apuntan a su constitucionalización) no conoce algunas categorías esenciales del derecho penal (al menos del derecho penal liberal, como se supone que debería ser según el pacto

55 Entre otras, Sentencia SP5634 del 9 de diciembre de 2021, Rad. 51.142 (M.P. Fabio Ospitía Garzón), Auto AP2419 del 1 de junio de 2022, Rad. 57.974 (M.P. Fabio Ospitía Garzón) y Auto AP2489 del 15 de junio de 2022, Rad. 57.214, (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos), y si las conoce no es con el mismo significado que en el contexto del derecho penal, como es el caso de los conceptos de culpabilidad, debido proceso, principio acusatorio, presunción de inocencia, derecho de defensa y no autoincriminación. Incluso, hay una hipótesis que no se logró explorar de forma suficiente en la investigación, y que bien podría perfilarse como un tema de investigación posterior, según la cual las concepciones ius-privatistas sobre los vicios del consentimiento que caracterizan a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal sobre los mecanismos de aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004, ni siquiera se compadecen con las tendencias actuales del derecho privado, que, como se dijo, intentan imprimirle una cierta sensibilidad constitucional a los conceptos y a los problemas de los que se ocupa.

Finalmente, el segundo escenario de desconstitucionalización del consentimiento de la voluntad del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004, ocurre cuando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal (porque en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se advierte el fenómeno contrario) limita su análisis a las categorías de vicios del consentimiento, en perjuicio de otras categorías que también se encuentran contempladas en dicha ley y en la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Si bien es cierto que el párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004 (que, como se dijo, no le pertenece a la redacción original del Código de Procedimiento Penal, sino a la modificación que introdujo el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011), es igualmente cierto que la misma ley condiciona expresamente la aceptación de cargos a que sea una manifestación libre, consciente, espontánea, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa técnica (artículos 8º, 131, 283, 293, 368, 539 y 542).

Sin embargo, en muchas providencias de la Sala de Casación Penal se advirtió cómo las demás categorías eran absorbidas, desplazadas o invisibilizadas por la categoría de vicios del consentimiento, con lo cual se limitan las posibilidades de análisis y de respuesta de la Sala en perjuicio de las garantías de los procesados. Por ejemplo, en la Sentencia del 30 de noviembre de 2006 (Rad. 25.108), la Sala recordó que el juez debe verificar "que el acto de allanamiento o el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento (sic)".

Este fragmento, que, como se dijo, ha sido reproducido en muchas otras providencias posteriores de la misma corporación, ciñe la voluntariedad, la libertad, la espontaneidad y la información a los vicios del consentimiento, como si esas condiciones estuvieran garantizadas con la sola ausencia de vicios del

consentimiento. Un fragmento similar se encuentra en la Sentencia SP436 del 28 de febrero de 2018 (Rad. 51.833), en la cual la Sala de Casación Penal dijo que “se respetaron las garantías fundamentales que le asisten al procesado y que éste manifestó su consentimiento de manera libre, voluntaria, asesorada y debidamente informada. Es decir, que aquél se encuentra exento de vicios”.

Sin embargo, más allá de las razones gramaticales, es posible ver cómo algunas providencias de la Sala de Casación Penal invisibilizan algunas de las condiciones de validez establecidas en la Ley 906 de 2004 en favor de la categoría de vicios en el consentimiento. Tal es el caso de lo sucedido en la Sentencia del 20 de noviembre de 2013 (Rad. 39.834), en la que, como ya se mencionó, la Sala validó un allanamiento a cargos que estuvo impulsado por el pago de una suma de dinero.

En esta providencia la Sala descartó la ocurrencia de un vicio en el consentimiento, lo cual es apenas lógico si se parte de una comprensión de dichos vicios limitada al contexto de los negocios privados, porque en ellos el precio es, muchas veces, de la “esencia” del contrato. Pero la Sala no se permitió un análisis a partir de la “espontaneidad” establecida en los artículos 283 y 293 de la Ley 906 de 2004. Tampoco tuvo en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 del 12 de septiembre de 1996 dijo que la sentencia anticipada (institución equivalente al allanamiento a cargos) debía producirse sin contraprestaciones.

Aquí el problema es que la Sala de Casación Penal pareciera entender que el análisis de los vicios del consentimiento la dispensa de analizar otras categorías fundamentales para la validez de la aceptación de cargos, casi como si las derogara. Desde luego que la solución debe pasar por analizar todas las categorías como complementarias y, en todo caso, con suficiente sensibilidad constitucional para reducir los niveles de violencia e irracionalidad del sistema penal.

En resumen, las interpretaciones dominantes al interior de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal no ofrecen, ni siquiera en teoría, suficientes garantías de que el procesado se someta al allanamiento a cargos y a los preacuerdos del sistema de la Ley 906 de 2004 de manera voluntaria, comoquiera que lo deja vulnerable ante toda suerte de interferencias, que van desde la promesa de remuneraciones, pasando por promesas imposibles de cumplir, hasta la ignorancia comprobada de las consecuencias de su decisión.

De esta manera también quedan expuestas las garantías a un juicio previo y a no ser obligado a autoincriminarse, en tanto éstas sólo son renunciables (si acaso el juicio lo fuera) en el entendido de que el procesado sea consciente y libre en su decisión, pero las interpretaciones judiciales referidas no son efectivas en su verificación. Por

esta vía quedan expuestas todas las demás garantías constitucionales directa o indirectamente relacionadas con la persecución penal. Todo lo anterior, con particular dramatismo cuando se trata de sujetos especialmente vulnerables, que además son la “clientela” predilecta del sistema penal (por ejemplo, población empobrecida, racializada y enferma).

Entonces, mientras el sistema penal exista, y con él los mecanismos de aceptación de cargos (porque la tendencia político-criminal global y nacional apunta al fortalecimiento de estos mecanismos con el pretendido propósito de aliviar las condiciones tan tremadamente calamitosas que padece la administración de justicia), no se puede más que reclamar la constitucionalización del problema del consentimiento del procesado.

Para el caso del allanamiento a cargos y de los preacuerdos de la Ley 906 de 2004, esto se puede lograr por lo menos a través de dos vías: (i) involucrando en el análisis de la voluntad del procesado en cada caso concreto de aceptación de cargos, a todas las categorías dispuestas constitucional, legal y jurisprudencialmente para la validez de dicha aceptación, esto es, no sólo la categoría de vicios del consentimiento, sino también las de espontaneidad, conciencia, voluntariedad, libertad, defensa e información; y (ii) vinculando el significado y el alcance de cada una de estas condiciones (también de los vicios del consentimiento) a la efectividad de la garantía a un juicio previo, a no ser obligado a autoincriminarse y a todas las demás garantías a las que renuncia el procesado al momento de aceptar los cargos.

4. Excurso: sobre la función ideológica de la jurisprudencia

Para Nietzsche la idea de la equivalencia entre el perjuicio y el dolor (que es la equivalencia misma entre el delito y la pena) obedece a “la relación contractual entre acreedor y deudor, que es tan antigua como la existencia de ‘sujetos de derechos’, y que, por su parte, remite a las formas básicas de compra, venta, cambio, comercio y tráfico”⁵⁶. En este mismo sentido, Pashukanis sostiene que “la idea del equivalente, esta primera idea puramente jurídica, encuentra de nuevo su origen en la forma de mercancía. La proporción entre el delito y la reparación se reduce igualmente a una proporción de cambio”⁵⁷.

Esta idea, que es muy evidente en el plano del derecho penal sustantivo (por ejemplo, el principio de proporcionalidad de la pena tiene en su centralidad la idea

56 Friedrich Nietzsche, *La genealogía de la moral*. (Buenos Aires: Alianza Editorial, 2014), 92.

57 Yevgeny Pashukanis, *Teoría general del derecho y marxismo*. ([s.l.]: Irrecuperables-Ediciones Extáticas, 2022), 155.

de la equivalencia), puede extrapolarse al plano del derecho procesal penal para intentar entender muchas instituciones, como los mecanismos de aceptación de cargos, en los que la lógica del cambio salta a la vista: los derechos del perseguido y la pena (que en últimas es una porción más o menos grande de libertad, de dignidad, de vida...) son los "bienes" con los que se comercia en estos mecanismos. Sin embargo, todo mercado requiere sujetos capaces de obligarse, sujetos que en las relaciones capitalistas se representan como poseedores de mercancías que están impulsados por su egoísmo⁵⁸.

La representación del sujeto en estos términos es una mera ficción, aceptada y reclamada para posibilitar la circulación de bienes bajo un modelo de mercado, pero finalmente es una ficción sin representación en la realidad. En la mayoría de las ocasiones las personas no actúan en el mercado como sujetos racionales y egoístas, sino, más bien, como sujetos determinados por condiciones de terrible necesidad, al punto de que su voluntad es materialmente inexistente. Sólo es libre quien puede elegir, y la necesidad no permite elegir, ya sea en el intercambio de bienes, en el mercado laboral o en el proceso penal.

El procesado siempre estará en condiciones de extrema necesidad frente al sistema penal, porque está tratando de proteger su libertad y su vida: difícilmente algo podría ser más apremiante que eso. Pero, como se dijo, los mecanismos de aceptación de cargos llevan la persecución penal a niveles aún más intensos de coerción, en el entendido de que el procesado se ve obligado a decidir (permítase el oxímoron) entre renunciar a sus derechos, o reclamarlos y someterse a una pena más severa en la eventualidad de una condena. Allí no hay sujeto capaz sino porque el sistema penal supone que lo es, pero no porque lo sea. Para decirlo nuevamente con Foucault, es la "conocida pretensión del poder que quiere forzar a ser libres a aquellos a quienes somete"⁵⁹.

Y, dado el carácter estructuralmente discriminador y selectivo del sistema penal, la mayoría de las veces la persecución penal se concentra en las personas empobrecidas, racializadas y enfermas, lo cual hace aún más dramática la decisión del procesado frente a la aceptación de cargos. Así lo han denunciado Garapon y Papadopoulos, en el sentido de que el derecho procesal penal contemporáneo ofrece una justicia de "dos velocidades", según lo que pueda y esté dispuesto a pagar el procesado: una justicia reservada para los pocos que pueden permitirse una adecuada defensa técnica, "y otra para los pobres, las minorías raciales y los discapacitados mentales –la gran mayoría

58 Ibid., 140.

59 Michel Foucault, *Obrar mal decir la verdad*, 25.

de asuntos–, cuya suerte es frecuentemente fijada por una discusión informal tras bambalinas del palacio, sin ningún medio de defensa de su parte”⁶⁰.

Bajo estas condiciones es inconcebible que el perseguido brinde su consentimiento, y, aun así, un sector de la doctrina y de la jurisprudencia insisten en la posibilidad de que el procesado decida bajo condiciones de elección racional: “la teoría muestra que el inculpado debidamente asesorado está en capacidad de ponderar las ventajas y desventajas que acarrea su sometimiento a la administración de justicia”⁶¹. Por supuesto, una creencia como ésta demanda la construcción de un sujeto ideal y abstractamente capaz, que se ve reforzada por la jurisprudencia cuando examina esa capacidad a la luz de interpretaciones superficialmente privatistas y “desconstitucionalizadas”, arrastrando consigo las injusticias del modelo económico, y, de paso, legitimando unas interacciones económicas y jurídicas donde todo puede ser vendido y comprado (incluso la dignidad, la libertad y la vida), porque, a fin de cuentas, todo tiene un equivalente (un precio).

Pero ese efecto legitimador no es accidental, sino que, más bien, y como se dijo desde la introducción de este artículo, obedece a la función ideológica que cumple la jurisprudencia para “la reproducción de las relaciones de producción, es decir, las relaciones capitalistas de explotación”⁶². De acuerdo con Althusser, el derecho no sólo pertenece a los “aparatos represivos del Estado” (que es su función más evidente), sino que también pertenece al “sistema de los aparatos ideológicos de Estado”⁶³. Concretamente frente al derecho penal (y dentro de él la jurisprudencia penal), cabe indicar que, aunque en éste prevalece su dimensión represiva (el derecho penal es, por definición, un sistema represivo), también cumple una función ideológica:

El sistema punitivo se presenta como un subsistema funcional de la producción material e ideológica (legitimación) del sistema social global, es decir, de las relaciones de poder y de propiedad existentes, más que como instrumento de tutela de intereses y derechos particulares de los individuos.⁶⁴

Y esa función ideológica se despliega, entre muchas otras formas, mediante

60 Antonine Garapon e Ioannis Papadopoulos, *Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Cultura jurídica francesa y common law* (Bogotá: Legis, 2006), 56.

61 Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, *El proceso penal. Estructura y garantías procesales*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013), 865.

62 Louis Althusser, *Ideología y apartados ideológicos de Estado*, 35.

63 Ibid., 25.

64 Alessandro Baratta, *Criminología y sistema penal*. (Montevideo: B de F Editores, 2004), 301.

las interpretaciones judiciales que aquí se analizaron. En la jurisprudencia estudiada prevalece la idea del procesado como sujeto capaz de obligarse en el negocio que se le presenta con los mecanismos de aceptación de cargos, y su capacidad es evaluada casi como si estuviera participando del tráfico ordinario de bienes y servicios que acontece en el mercado.

En otras palabras, la mercantilización del proceso penal por la vía de los mecanismos de aceptación de cargos, así como de las interpretaciones judiciales sobre los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004, afianzan la idea de que todo (incluso la libertad y las garantías constitucionales) pueden ser negociadas (todo a partir de un complejo sistema de regulación de "precios", esto es, de concesión de rebajas y otras compensaciones punitivas), en tanto es el resultado de la voluntad de sujetos abstractamente capaces, sin la más mínima atención por sus condiciones materiales de decisión, todo ello con el propósito de la circulación de la mercancía o, para el caso concreto, del adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia penal.

Conclusiones

Si los hallazgos y las reflexiones que se hicieron en este artículo, en el informe final de investigación y, en general, en la investigación que aquí se recoge, tuvieran que resumirse en una única conclusión, ésta podría formularse en términos de que las posiciones dominantes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, en especial, de la Sala de Casación Penal sobre los vicios del consentimiento en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos de la Ley 906 de 2004, no brindan suficientes garantías para evitar que los perseguidos se sometan a este tipo de mecanismos obligados, engañados o sin la debida información.

Que así sean las cosas supone, en primer lugar, una seria amenaza para la efectividad del sistema constitucional de garantías penales y procesales penales, comoquiera que deja expuestas, por ejemplo, la garantía a un juicio previo y a no ser obligado a declarar contra sí mismo (y de paso a todas las demás garantías que se relacionen o que dependan de la efectividad de las dos garantías mencionadas) a presiones (de por sí indebidas), a la ignorancia o, sencillamente, a la inercia del sistema de persecución penal que, debido a su mecanización y burocratización, no suele ver sino radicados y frías estadísticas, pero no dramas humanos particulares, dolores que carcomen almas, cuerpos, familias y comunidades.

Sin embargo, para mayor especificidad en las conclusiones de este artículo, conviene resaltar que las disposiciones de la Ley 906 de 2004 (y las leyes que

la modifican) sobre el allanamiento a cargos y los preacuerdos son confusas, desordenadas y en muchos aspectos insuficientes. Eso es exactamente lo que sucede con las disposiciones relativas al consentimiento del procesado en el marco de estos mecanismos, las cuales apenas mencionan que la manifestación de procesado debe ser libre, consciente, espontánea, voluntaria y debidamente informada, condiciones que tienen que ser verificadas por la jurisdicción en el interrogatorio personal del procesado, sin que se detalle en qué consisten dichas condiciones ni cómo debe hacerse ese interrogatorio.

Bajo estas condiciones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, en especial, de la Sala de Casación Penal, han suplido las deficiencias de la legislación. Para ello han acudido a la categoría de vicios del consentimiento (o vicios de la voluntad, como también les llaman) para intentar explicar cuándo no es válida la aceptación. No obstante, es preciso aclarar que el uso de dicha categoría para explicar la voluntad del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación no emergió durante la vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004 (Ley 906), sino de 1991 (Decreto 2700 de 1991).

Las primeras providencias que se documentaron en este sentido fueron el Auto del 8 de marzo de 1996 (Rad. 11.362) de la Sala de Casación Penal y la Sentencia C-425 del 12 de septiembre de 1996. No obstante, el uso de la categoría de los vicios del consentimiento para explicar la voluntad del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación por parte de la Corte Constitucional ha sido muy ocasional y, cuando lo ha hecho, no ha profundizado en el significado de dichos vicios en abstracto, ni del error, la fuerza o el dolo en concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional ha abordado el consentimiento del procesado en el contexto de dichos mecanismos principalmente a partir de otras categorías, verbigracia, la libertad, la conciencia, la espontaneidad, la información y la defensa técnica.

En cambio, la Sala de Casación Penal sí ha acudido permanentemente a los vicios en el consentimiento para examinar la voluntad del procesado en el marco de los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004, práctica que se intensificó a partir de la expedición de la Ley 1453 de 2011. Sin embargo, a pesar de que la Sala de Casación Penal recurre permanentemente a los vicios del consentimiento en el contexto referido, rara vez se da a la tarea de fijar el contenido y el alcance de dichos vicios, y, cuando lo hace, por lo general es de manera superficial mediante la remisión a las normas del Código Civil que se encargan de su regulación en el campo privado (artículo 1508 y siguientes).

No obstante, salvedad hecha de lo acontecido en algunas providencias muy

puntuales, la Sala de Casación Penal ha sido incapaz de construir una teoría de los vicios del consentimiento en la que se resalte su dimensión ius-fundamental en el contexto de los mecanismos de aceptación de cargos y del proceso penal en general. En cambio, se ha instalado una tendencia en la que asume que la ocurrencia de vicios del consentimiento y la vulneración de garantías fundamentales son dos fenómenos distintos, como si aquéllos, en el marco de la persecución penal y concretamente de la aceptación de cargos, no conllevaran, por sí mismos, una amenaza para todo el sistema constitucional de garantías (y no sólo de las garantías penales y procesales penales).

Así mismo, se identificó una tendencia al desplazamiento de algunas categorías fijadas por el legislador para el análisis de la voluntad del procesado en los mecanismos de aceptación de cargos del sistema de la Ley 906 de 2004 (como la espontaneidad, la defensa y la debida información) en favor de los vicios del consentimiento. Dicho de otro modo, es como si analizar los vicios del consentimiento dispensara al juez de analizar todas las demás condiciones establecidas en la norma procesal penal de cara a la verificación del consentimiento del procesado, cuando lo que debería suceder es que todas estas condiciones (incluyendo a los vicios del consentimiento) se leyieran conjunta y sistemáticamente para una comprobación más rigurosa de la voluntad del perseguido y, por esta vía, lograr una mayor efectividad del sistema constitucional de garantías.

Referencias

- Althusser, Louis. *Ideología y apartados ideológicos de Estado*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión, 2003.
- Anitua, Gabriel Ignacio. "El juicio abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva". En *El procedimiento abreviado*, compilado por Julio Maier y Alberto Bovino, 137-160. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 13 de junio). *Constitución Política de 1991*. Gaceta Constitucional n.º 114.
- Baratta, Alessandro. *Criminología y sistema penal*. Montevideo: B de F Editores, 2004.
- Bernal Cuéllar, Jaime y Eduardo Montealegre Lynett. *El proceso penal. Estructura y garantías procesales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- Binder, Alberto. *Justicia penal y Estado de derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004.
- Bovino, Alberto. "Procedimiento abreviado y juicio por jurados". En *El procedimiento abreviado*, compilado por Julio Maier y Alberto Bovino, 53-95. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.

- Baratta, Alessandro. *Criminología y sistema penal*. Buenos Aires: B de F Editores, 2004.
- Calle Calderón, Armando Luis. "Acerca de la Reforma Procesal Penal. Una primera aproximación". *Nuevo Foro Penal*, n.º67, (2005): 84-99.
- Castaño Vallejo, Raúl. "El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional". *Nuevo Foro Penal*, n.º80, (2013): 165-185.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia*. s.l. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021.
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 2 de noviembre). Ley 81 de 1993. *Por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial n.º 41.098.
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 600 de 2000. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial n.º44.097.
- Congreso de la República de Colombia. (2004, 1 de septiembre). Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial n.º45.648.
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 8 de noviembre). Ley 1098 de 2006. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial n.º46.446.
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 29 de diciembre). Ley 1121 de 2006. *Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*. Diario Oficial n.º46.497.
- Congreso de la República de Colombia. (2010, 17 de agosto). Ley 1407 de 2010. *Por la cual se expide el Código Penal Militar*. Diario Oficial n.º47.804.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 24 de junio). Ley 1453 de 2011. *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Diario Oficial n.º48.110.
- Congreso de la República. (2011, 24 de noviembre). Acto Legislativo 06 de 2011. *Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política*. Diario Oficial n.º48.263.
- Congreso de la República de Colombia. (2015, 6 de julio). Ley 1761 de 2015. *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)*. Diario Oficial n.º49.565.

- Congreso de la República de Colombia. (2017, 12 de enero). Ley 1826 de 2017. *Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.* Diario Oficial n.º50.114.
- Congreso de la República de Colombia. (2018, 18 de enero). Acto Legislativo 01 de 2018. *Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.* Diario Oficial n.º50.480.
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 25 de enero). Ley 2197 de 2022. *Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial n.º51.928.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873, 26 de mayo). Ley 84 de 1873. *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.* Diario Oficial n.º2.867.
- Córdoba, Gabriela. "El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación". En *El procedimiento abreviado*, compilado por Julio Maier y Alberto Bovino, 229-250. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.
- Corporación Excelencia en la Justicia. *Informe de estadísticas del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia 2022.* Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia, 2023.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-438/1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 1 de julio de 1992).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-425/96 (M.P. Carlos Gaviria Díaz, 12 de septiembre de 1996).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-193/05 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 3 de marzo de 2005).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-1195/05 (M.P. Jaime Araujo Rentería, 22 de noviembre de 2005).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-1260/05 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 5 de diciembre de 2005).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-993/06 (M.P. Jaime Araujo Rentería, 29 de noviembre de 2006).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-330/13 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 5 de junio de 2013).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-668/13 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 24 de septiembre de 2013).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-284/15 (M.P. Mauricio González Cuervo, 13 de mayo de 2015).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia SU-479/19 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 15 de octubre de 2019).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia SU-380/21 (M.P. Diana Fajardo Rivera, 3 de noviembre de 2021).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Auto A-178/22 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas, 16 de febrero de 2022).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-014/23 (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, 2 de febrero de 2023).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 7 de septiembre). Sentencia. Caso Tibi contra Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 29 de mayo). Sentencia. Caso Norín Catrimán y otros contra Chile.

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 8 de marzo de 1996. Rad. 11.362 (M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de diciembre de 1998. Rad. 11.741 (M.P. Edgar Lombana Trujillo).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 28 de febrero de 2002. Rad. 10.517 (M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 29 de agosto de 2002. Rad. 11.702 (vCarlos Augusto Gálvez Argote)

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 19 de junio de 2003. Rad. 14.632 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 22 de junio de 2005. Rad. 20.010 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de agosto de 2005. Rad. 21.954 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de diciembre de 2005. Rad. 21.347 (M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 10 de mayo de 2006. Rad. 25.248 (M.P. Mauro Solarte Portilla).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Rad. 25.108 (M.P. Mauro Solarte Portilla).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 18 de abril de 2007. Rad. 27.159 (M.P. Mauro Solarte Portilla).

- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de noviembre de 2007. Rad. 26.190 (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de abril de 2008. Rad. 25.306 (M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 22 de mayo de 2008. Rad. 29.476 (M.P. Yesid Ramírez Bastidas).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 15 de septiembre de 2008. Rad. 30.006 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de octubre de 2008. Rad. 29.979 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de mayo de 2009. Rad. 24.055 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de julio de 2009. Rad. 31.280 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de agosto de 2010. Rad. 32.865 (M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 38.500 (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez)
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de mayo de 2012. Rad. 37.668 (M.P. María del Rosario González Muñoz).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto del 17 de octubre de 2012. Rad. 33.100 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Rad. 39.707 (M.P. María del Rosario González Muñoz).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Rad. 40.053 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de mayo de 2013. Rad. 39.025 (M.P. José Luis Barceló Camacho).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Rad. 39.834 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

- 260 "Vicios del consentimiento y aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004: una aproximación crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia"
SEBASTIÁN PÉREZ PELÁEZ

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto del 11 de diciembre de 2013. Rad. 39.726 (M.P. Eyder Patiño Cabrera).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. AP4294-2014 del 30 de julio de 2014. Rad. 36.219 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP11726-2014 del 3 de septiembre de 2014. Rad. 33.409 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP932-2015 del 25 de febrero de 2015. Rad. 43.019 (M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP3263-2015 del 10 de junio de 2015. Rad. 44.993 (M.P. Eyder Patiño Cabrera).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP931-2016 del 3 de febrero de 2016. Rad. 43.356 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP8274-2016 del 30 de noviembre de 2016. Rad. 45.959 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP215-2017 del 18 de enero de 2017. Rad. 46.519 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP3990-2017 del 21 de junio del 2017. Rad. 50.229 (M.P. Eyder Patiño Cabrera).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP9379-2017 del 28 de junio de 2017. Rad. 45.495 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP5624-2017 del 30 de agosto de 2017. Rad. 48.590 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP14985-2017 del 20 de septiembre de 2017. Rad. 50.366 (M.P. José Luis Barceló Camacho).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP14496-2017 del 27 de septiembre de 2017. Rad. 39.831 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP7161-2017 del 25 de octubre de 2017. Rad. 50.752 (M.P. Eyder Patiño Cabrera).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP19629-2017 del 23 de noviembre de 2017. Rad. 50.718 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP436-2018 del 28 de febrero de 2018. Rad. 51.833 (M.P. José Luis Barceló Camacho).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP1247-2018 del 4 de abril de 2018. Rad. 52.053 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP1700-2018 del 25 de abril de 2018. Rad. 47.681 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1763-2018 del 23 de mayo de 2018. Rad. 51.989 (M.P. José Luis Barceló Camacho).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. STP14140-2018 del 31 de octubre de 2018. Rad. 101.256 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP5266-2018 del 5 de diciembre de 2018. Rad. 52.535 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. (Auto AP1510-2019 del 30 de abril de 2019. Rad. 53.950 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP3158-2019 del 5 de agosto de 2019. Rad. 52.145 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP3641-2019 del 27 de agosto de 2019. Rad. 55.718 (M.P. Eyder Patiño Cabrera).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5400-2019 del 10 de diciembre de 2019. Rad. 50.748 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP1049-2021 del 17 de marzo de 2021. Rad. 53.622 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

- 262 "Vicios del consentimiento y aceptación de cargos en el sistema de la Ley 906 de 2004: una aproximación crítica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia"
SEBASTIÁN PÉREZ PELÁEZ

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia STP9325-2021 del 27 de julio de 2021. Rad. 117.851 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

STP9833-2021 del 3 de agosto de 2021. Rad. 117.992 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Auto AP3345-2021 del 4 de agosto de 2021. Rad. 57.113 (M.P. Fabio Ospitía Garzón).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Auto AP4296-2021 del 5 de septiembre de 2021. Rad. 55.272 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia SP5634-2021 del 9 de diciembre de 2021. Rad. 51.142 (M.P. Fabio Ospitía Garzón).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia STP270-2022 del 20 de enero de 2022. Rad. 121.280 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia STP3720-2022 del 1 de febrero de 2022. Rad. 121.287 (M.P. Hugo Quintero Bernate).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia SP359-2022 del 16 de febrero de 2022. Rad. 54.535 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia STP3434-2022 del 22 de febrero de 2022. Rad. 121.739 (M.P. Fabio Ospitía Garzón).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia STP2176-2022 del 1 de marzo de 2022. Rad. 122.055 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia STP3015-2022 del 15 de marzo de 2022. Rad. 122.615 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1873-2022 del 11 de

mayo de 2022. Rad. 58.969 (M.P. Gerson Chaverra Castro).

- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP1917-2022 del 11 de mayo de 2022. Rad. 52.079 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP2419-2022 del 1 de junio de 2022. Rad. 57.974 (M.P. Fabio Ospitía Garzón).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP2489-2022 del 15 de junio de 2022. Rad. 57.214 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto AP2646-2022 del 22 de junio de 2022. Rad. 61.368 (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP3520-2022 del 5 de octubre de 2022. Rad. 60.553 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP3883-2022 del 26 de octubre de 2022. Rad. 55.897 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia STP15494-2022 del 16 de noviembre de 2022. Rad. 127.164 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Sentencia SP031-2023 del 25 de enero de 2023. Rad. 58.720 (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP680-2023 del 8 de marzo de 2023. Rad. 55.998 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP1280-2023 del 17 de mayo de 2023. Rad. 59.037 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP1645-2023 del 31 de mayo de 2023. Rad. 59.302 (M.P. Hugo Quintero Bernate).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.
Auto AP3536-2023 del 17 de noviembre de 2023. Rad. 57.078 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Auto AP3287-2023 del 27 de octubre de 2023. Rad. 63.329 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia SP517-2024 del 6 de marzo de 2024. Rad. 58.886 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Auto AP2223-2024 del 24 de abril de 2024. Rad. 56.201. (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal. Auto

AP3046-2021 del 22 de mayo de 2024. Rad. 59.441 (M.P. Hugo Quintero Bernate).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia SP1901-2024 del 17 de julio de 2024. Rad. 64.214 (M.P. Gerson Chaverra Castro).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia SP2491-2024 del 11 de septiembre de 2024. Rad. 62.354. (M.P. Myriam Ávila Roldán).

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Penal.

Sentencia STP13121-2024 del 4 de octubre de 2024. Rad. 139.685. (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).

Courtis, Cristian. “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación

jurídica”. En *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, editado por Cristian Courtis, 105-156. Madrid: Trotta, 2006.

Fernández Carrasquilla, Juan. *Derecho Penal Fundamental*. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2004.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.

Foucault, Michel. *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*.

Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2014.

Garapon, Antonine e Ioannis Papadopoulos. *Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Cultura jurídica francesa y common law*. Bogotá: Legis, 2006.

Gascón Abellán, Marina. “La teoría general del garantismo a propósito de la obra de

L. Ferrajoli ‘Derecho y razón’”. En *Garantismo y Derecho Penal*, coordinado por Juan Oberto Sotomayor, 13-36. Bogotá: Temis, 2006.

González Zapata, Julio. “¿Qué pasa con la pena hoy en día?”. *Diálogos de Derecho y*

Política, año IX, n.º3 (2012): 1-13.

- González Zapata, Julio. *Manual de Criminología*. Bogotá: Tirant lo Blanch-Universidad de Antioquia, 2021.
- Horacio. *Arte poética*. Gredos: Madrid, 2008.
- Langbein, John. "Tortura y plea bargaining". En *El procedimiento abreviado*, compiladores Julio Maier y Alberto Bovino. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001. 3-29.
- Langer, Máximo. "Plea Bargaining, Conviction Without Trial, and the Global Administration of Criminal Convictions". *Annual Review of Criminology* 4 (2021): 377-411.
- Londoño Berrío, Hernando. "Poder punitivo, penas ilegales y democracia". En *Poderes, Constitución y Derecho*, editado por David Sánchez Rubio, Álvaro Sánchez Bravo y Jesús Ignacio Delgado Rojas, 105-134. Madrid: Dykinson, 2024.
- López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis, 2006.
- Nietzsche, Friedrich. *La genealogía de la moral*. Buenos Aires: Alianza Editorial, 2014.
- Pashukanis, Yevgeny. *Teoría general del derecho y marxismo*. s.l.: Irrecuperables-Ediciones Extáticas, 2022.
- Presidencia de la República de Colombia. (1991, 20 de noviembre). Decreto 2700 de 1991. *Por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal*. Diario Oficial n.º 40.190.
- Sandoval Fernández, Jaime y Donaldo Danilo Del Villar Delgado. *Responsabilidad penal y detención preventiva: el proceso penal en Colombia–Ley 906 de 2004*. Barranquilla: Editorial Universidad del Norte-Grupo Editorial Ibáñez, 2013.
- Saray Botero, Nelson y Sonia Uribe Ramírez. *Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*. Bogotá: Leyer, 2017.
- Tribunal Superior de Antioquia. Sala de Decisión Penal. Auto del 16 de octubre de 2020. Rad. 050016000715201701193 (M. P. René Molina Cárdenas).
- Velásquez, Fernando. *Fundamentos de Derecho Penal*. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2020.
- Zweig, Stefan. *Los ojos del hermano eterno*. Barcelona: Acantilado, 2002.

